

Notificaciones Judiciales

De: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Bogota
<secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2019 3:49 PM
Para: jrendon@refiantioquia.com.co; estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co;
Notificaciones Judiciales; Notificaciones Judiciales;
webmaster@supersociedades.gov.co
Asunto: ENVIO NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA 2019-01347-00
Datos adjuntos: AUTO ADMISORIO TUTELA 2019-01347-00.pdf
Importancia: Alta

SEÑOR (ES) A (AS):
SOCIEDAD DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S . REFIANTIOQUIA S.A.S. -
Accionante,
JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO – Representante Legal,
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA Y
VINCULADA: DELEGATURA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
CIUDAD

Por medio de la presente, me permito notificarles el AUTO ADMISORIO calendarado dieciocho (18) de julio de 2019 en la acción constitucional 2019-01347 00.

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA comunique el inicio de la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes dentro del proceso citado en el ordinal 3.2, con el fin que los involucrados en el mismo, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional, para ello, será válida la publicación de un aviso en el Portal Web de la Superintendencia, dispuesto para tal fin, lo cual deberá acreditar a este Tribunal.

- ANEXO: COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y SUS ANEXOS. Por favor enviar acuso de recibido.

Atentamente,

Yaneth Prieto Alvarez
Servidor Judicial
Correo de RESPUESTA secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARIA SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE T
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
CLL 23 No. 7-36 Piso 3
Telefax. 2822891



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cite:
2019-01-278127

Fecha: 18/07/2019 16:09:48 Folios: 45
Remitente: - Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras

26050 / 405

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. –
Refianquioquia S.A.S.
ACCIONADOS: Superintendencia de Sociedades – Delegatura para
Procesos de Insolvencia
RADICACIÓN: 110012203000201901347 00

NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE TUTELA

1. Por cumplir con los presupuestos del art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto establecidas en el D. 1983/2017, se admitirá la tutela.
2. La accionante solicita como medida provisional "se decrete la suspensión de los auto (sic) No. 400-002497 del 29 de marzo de 2019 y contra el auto 400 400-005523 del 4 de julio de 2019" (fl. 65), por la gravedad de la vulneración *iusfundamental* y porque de no decretarse, se verían obligados a terminar contratos suscritos con Biomax y CPP Testing, y se privarían de recursos que son necesarios para que subsista la empresa.
3. El despacho negará la medida al no satisfacer los requisitos de necesidad y urgencia de que trata el art. 7º del D. 2591/1991, por cuanto, en principio, no se aprecia que la permanencia de los autos cuyas suspensión se pretende, modifiquen sustancialmente la situación de la accionante, y el término célere en que esta instancia se adelanta, hace más prudente y adecuado esperar para resolver y adoptar las medidas que en derecho correspondan respecto de la queja constitucional.

Por lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la sociedad **DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. – REFIAANTIOQUIA S.A.S.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA.**

SEGUNDO: VINCULAR a la **DELEGATURA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

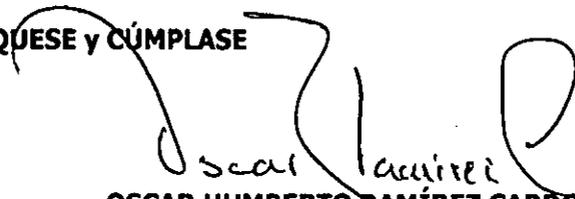
TERCERO: REMITIR a las Delegaturas, accionada y vinculada, copia del escrito de tutela para que **dentro de los dos (2) días siguientes** a la notificación del presente auto:

3.1. Den respuesta a lo allí manifestado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones.

3.2. Presenten un informe respecto de las actuaciones que al interior del proceso de liquidación n.º **76050**, y respecto del memorando n.º **300-012189**, del 17 de diciembre de 2018, son objeto de reproche por la sociedad actora.

3.2. La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA comunique el inicio de la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes dentro del proceso citado en el **ordinal 3.2**, con el fin que los involucrados en el mismo, **dentro de los dos (2) días** siguientes a la notificación del presente auto, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional, para ello, será válida la publicación de un aviso en el Portal Web de la Superintendencia, dispuesto para tal fin, lo cual deberá acreditar a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

HP
12:50 PM



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1971670951545

14 de julio de 2019 Hora 16:22:09

AA19716709 Página: 1 de 4

* * * * *

 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S
 N.I.T. : 900509907-6
 Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 03126681 del 13 de junio de 2019

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 13 de junio de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo Total: \$ 53,470,612,844
 Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: Cra 5 # 131-90 Apto 1204
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email de Notificación Judicial: jrendon@refiantioquia.com.co

Dirección Comercial: Cra 5 # 131-90 Apto 1204
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email Comercial: jrendon@refiantioquia.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sinnum de Asamblea de Accionistas del 15 de marzo de 2012, inscrita el 13 de junio de 2019 bajo el número 02476491 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. sin núm. de la Asamblea de Accionistas, del 12 de agosto de 2013, inscrita el 13 de Junio de 2019 bajo el número 02476491 del libro IX, se adicionó la sigla: REFANTIOQUIA S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 009 de la Asamblea de Accionistas, del 19 de junio de 2015, inscrita el 13 de Junio de 2019 bajo el número 02476491 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio del municipio de: Girardota (Antioquia), a la ciudad de: Medellín (Antioquia).

CERTIFICA:

Que por Acta No. 20 de la Asamblea de Accionistas, del 18 de septiembre de 2017, inscrita el 13 de Junio de 2019 bajo el número 02476491 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Medellín (Antioquia) al municipio de: Girardota (Antioquia).

CERTIFICA:

Que por Acta No. 23 de la Asamblea de Accionistas, del 27 de marzo de 2019, inscrita el 13 de junio de 2019 bajo el número 02476491 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el 20 de marzo de 2012 bajo el número 5018 del libro IX, trasladó su domicilio del municipio de: Girardota (Antioquia) a la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
001	2012/07/18	Asamblea de Accionist	2019/06/13	02476491	
002	2012/08/31	Asamblea de Accionist	2019/06/13	02476491	
SINNUM	2013/08/12	Asamblea de Accionist	2019/06/13	02476491	
5	2014/05/29	Asamblea de Accionist	2019/06/13	02476491	
009	2015/06/19	Asamblea de Accionist	2019/06/13	02476491	
20	2017/09/18	Asamblea de Accionist	2019/06/13	02476491	
23	2019/03/27	Asamblea de Accionist	2019/06/13	02476491	

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto principal: 1) La refinación, producción, distribución, comercialización, suministro,



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1971670951545

14 de julio de 2019 Hora 16:22:09

AA19716709

Página: 2 de 4

* * * * *

almacenamiento, transporte terrestre, fluvial o marítimo, enajenación a cualquier título, de energías renovables o fósiles, como hidrocarburos y sus derivados, combustibles y biocombustibles, fuer oil, combustóleo e IFOS, y afines de productos derivados del petróleo así como de gas natural, gas propano, GLP, o de cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos, agroindustria en general; 2) La prestación de toda clase de servicios y asesorías referentes a dichos productos y de cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos; 3) El transporte de dichos elementos en vehículos propios o de terceros. 4) La comercialización industrial de dichos combustibles líquidos derivados del petróleo a través o no, de una estación de servicio marítima o fluvial; 5) El montaje, construcción y explotación comercial de plantas de abastos, estaciones, desarrollo de construcciones civiles y de ingeniería, importaciones y exportaciones en general; 6) La recolección, transporte, recuperación, transformación, almacenamiento, distribución y comercialización de residuos y/o mercancías peligrosas. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementarias o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

PARAGRAFO PRIMERO. Para la cabal realización de su objeto social, la compañía podrá celebrar todo tipo de negocios, tales como compraventa, permuta arrendamiento, mandato, préstamo, cuenta corriente, suministro, consignación, depósito, hipoteca, prenda, transacción, transporte, seguro, giro, aceptación, endoso, negociación, cobro, descargos de títulos valores, adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición, tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles, y celebrar toda clase de operaciones de crédito que le permitan obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera actividad comprendida dentro del objeto social, tomar interés como partícipe, asociada, o accionista fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo siempre y cuando no vincule ilimitadamente su patrimonio; hacer aportes en dinero, en especie o en servicios, a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas: adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, adquirir u otorgar concesiones para su explotación, y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones sobre



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1971670951545

14 de julio de 2019 Hora 16:22:09

AA19716709

Página: 3 de 4

* * * * *

GERENTE

RENDON HENAO JORGE HUMBERTO ✓

C.C. 000000071715034 ✓

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Funciones y facultades del Gerente. Son funciones y facultades del Gerente de la Compañía, las siguientes: 1. Usar la firma de la sociedad. 2. Ejecutar los decretos de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos o resoluciones de la Junta Directiva cuando se establezca la misma y seguir las instrucciones que ésta le imparta. 3. Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la sociedad, designar y remover libremente los empleados de la Compañía que no dependan directamente de la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva cuando se establezca la misma y escoger, también libremente, el personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones, etc. Y hacer los despidos del caso. 4. Constituir los apoderados especiales, judiciales, extrajudiciales, que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, designándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que fueren delegables. 5. Celebrar y ejecutar los actos y contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, sin que exista restricción por la cuantía, por la materia o por cualquier otra razón. 6. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de la compañía cuando se establezca la misma, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario; o en el caso de la Asamblea General de Accionistas cuando lo soliciten accionistas que representen por lo menos la tercera parte de las acciones suscritas. 7. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asocio con la Junta Directiva cuando se establezca la misma, el balance de cada ejercicio y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea. 8. Informar a la Junta Directiva cuando se establezca la misma, con la periodicidad que ella establezca, acerca del desarrollo de los negocios, creación y provisión de empleos y demás actividades sociales, someterle prospectos para el mejoramiento de las empresas que explota la compañía y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera. 9. Premiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de las empresas de la misma y, especialmente, su contabilidad y archivo. PARÁGRAFO PRIMERO. El Gerente no podrá otorgar, aceptar, o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando le falte la correspondiente contraprestación cambiaria a favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la Junta

Directiva cuando se establezca la misma y a condición de que la compañía derive provecho de la operación. PARAGRAFO SEGUNDO. Le está prohibido al Gerente y a los demás administradores, por sí mismos o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad, aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. A no ser que sean autorizados para ello por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable del 100% de las acciones suscritas.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 23 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2019, inscrita el 13 de junio de 2019 bajo el número 02476491 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANDOVAL ALVARO	C.C. 000000016482589

CERTIFICA:

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 13 de Junio de 2019 , fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.1.7.3. de la Circular Única de la Superintendencia de Industria Y Comercio.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de junio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1971670951545

14 de julio de 2019 Hora 16:22:09

AA19716709

Página: 4 de 4

* * * * *

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la
información que reposa en los registros públicos de la Cámara de
Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por
su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONTRATO DE SUMINISTRO No. N- 00001027
BIOMAX S.A. y DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. -REFIANTIOQUIA S.A.S.-

ENCABEZADO	
LAS PARTES:	
1.	BIOMAX S.A. Nit. 830.136.799-1
2.	EL REFINADOR:
•	Razón Social: DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. -REFIANTIOQUIA S.A.S.-
•	Nit. 900.509.907-6
•	Dirección de Notificación: Vereda Loma Los Ochoa – Estación de Ferrocarril, Girardota (Antioquia)
•	Representante Legal: JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO
•	No. Documento de identificación del Representante Legal: C.C. 71.715.034
•	Debidamente autorizado por Junta Directiva, tal y como consta en el Acta No. <u>025</u> .

Entre los suscritos a saber, de una parte **BIOMAX S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. 830.136.799- 1 quien actúa en calidad de **DISTRIBUIDOR MAYORISTA**, y para efectos del presente contrato se denominará **BIOMAX**, y de la otra, **EL REFINADOR** quien actúa en tal calidad, quienes conjuntamente se denominarán **LAS PARTES**, hemos suscrito el presente **Contrato de suministro de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**, el cual se registrá por el libro IV del Código de Comercio y en especial por las normas aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles y las siguientes cláusulas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. -REFIANTIOQUIA S.A.S.-** se encuentra autorizado por el Ministerio de Minas y Energía para ejercer la actividad de Refinación de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo a través de su instalación.
2. Que **BIOMAX BIOCMBUSTIBLES S.A.** es un agente de la cadena de distribución de combustibles, que se encuentra autorizado para ejercer su actividad como **DISTRIBUIDOR MAYORISTA** de combustibles líquidos a través de planta de abastecimiento.
3. Que es interés de las **PARTES** que **EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA** compre a el **REFINADOR** para su almacenamiento y posterior venta, los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, **LAS PARTES** de común acuerdo establecen:

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

VoBo  ElBo  



CLÁUSULA PRIMERA: Todos los términos en mayúsculas utilizados en este **CONTRATO DE SUMINISTRO**, tendrán el significado que se les asigna a continuación, los cuales serán aplicados tanto al singular como al plural, los demás términos se entenderán en su sentido lógico y legal.

- 1.1. **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:** Son los combustibles definidos por la ley y/o las normas aplicables.
- 1.2. **DISTRIBUIDOR MAYORISTA:** Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS** en los términos definidos por la ley y/o las normas aplicables.
- 1.3. **ESTACIÓN DE SERVICIO:** Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS** de conformidad con lo establecido en la ley y/o las normas aplicables.
- 1.4. **MARCAS:** Son conjunta o individualmente las creaciones, enseññas, lemas, signos distintivos y diseños de carácter artístico o publicitario que utiliza **BIOMAX**, los cuales podrán ser cambiados, sustituidos y/o modificados por **BIOMAX** en cualquier momento, durante la vigencia del presente contrato.
- 1.5. **PLANTA DE ABASTECIMIENTO:** Es cualquiera de las instalaciones físicas desde las cuales **BIOMAX** puede despachar a sus clientes **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**.
- 1.6. **PRODUCTOS:** Son los **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS** y demás mercancías y servicios que en cualquier momento ofrezca **EL REFINADOR** a **BIOMAX**.
- 1.7. **TRANSPORTADOR:** Es la persona que realiza el transporte de los **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS** desde cualquiera de la instalación de **EL REFINADOR** hasta las plantas de abastecimiento de **BIOMAX** y/o **ESTACIONES DE SERVICIO**.
- 1.8. **ZONA CONTROLADA:** Es cualquier municipio, que de acuerdo con la regulación vigente, requiere Certificado de Carencia de Informes por Narcotráfico y fijación de cupo por la autoridad competente.

**CAPÍTULO II
OBJETO**

CLÁUSULA SEGUNDA: Es objeto del presente contrato establecer los términos y condiciones, mediante los cuales se prestará por **EL REFINADOR**, de manera oportuna y diligente, en forma independiente y no exclusiva con personal propio, obrando con plena autonomía administrativa, técnica, directiva y financiera, el suministro de **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS** a **BIOMAX**, para el almacenamiento y posterior reventa de los **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS** que requiera para su operación, durante toda la vigencia que se acuerda en este documento.

El suministro efectuado por parte del **EL REFINADOR**, debe ser integral y de óptima calidad. **BIOMAX**, previa aprobación, pagará el precio a **EL REFINADOR**, por la total y cumplida ejecución de todas sus obligaciones de acuerdo con los términos y condiciones estipulados en el Contrato.

**CAPÍTULO III
DEL SUMINISTRO**

Vendedor

Elaborado



CLÁUSULA TERCERA. - VOLUMEN: LAS PARTES fijan un volumen de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS que BIOMAX adquirirá con destino a cada planta o lugar que éste determine, de EL REFINADOR y éste a suministrar de conformidad con lo siguiente:

Capacidad Ofertada (gl-mes)				
	Diesel	Corriente	Extra	Total
Planta Medellín	252.000	-	120.000	372.000
Planta Sebastopol	84.000	-	40.000	124.000
Planta Pereira	168.000	-	80.000	248.000
Planta Mansilla	336.000	-	160.000	496.000
Total	840.000	-	400.000	1.240.000

CLÁUSULA CUARTA. - PEDIDOS: BIOMAX realizará los pedidos de los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS que requiera, exclusivamente a través de SICOM y/o el mecanismo autorizado legalmente, e informará del mismo al funcionario designado por REFIANTIOQUIA.

CLÁUSULA QUINTA. - LUGAR DE ENTREGA: EL REFINADOR entregará los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS objeto del presente contrato en sus instalaciones.

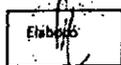
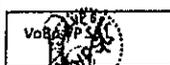
5.1. El título de propiedad y riesgo de pérdida de los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, pasará a BIOMAX inmediatamente y en el punto en que progresivamente pasen los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS a las instalaciones de recibo de BIOMAX, bien sea en estaciones de servicio de la red de afiliados o en cualquiera de sus plantas de abastecimiento, y por lo tanto, a partir de ese momento EL REFINADOR no será responsable de ningún tipo de pérdida, incluyendo pero sin limitarse, a filtraciones, evaporaciones o hurto de los mismos.

5.3. EL REFINADOR se obliga a que los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS cuenten con las especificaciones y características necesarias y exigidas por las autoridades competentes para que sean vendidos y además con las establecidas en las fichas técnicas de calidad para cada producto, las cuales se encuentra como Anexo No. 1 al presente, y por lo tanto hacen parte integral del mismo.

5.4. BIOMAX en cualquier momento solicitará a EL REFINADOR la realización de las pruebas que considere necesarias, con la finalidad de comprobar las condiciones de calidad de los PRODUCTOS suministrados.

CLÁUSULA SEXTA. - TRANSPORTE: La actividad del transporte de los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS podrá estar a cargo de BIOMAX o de EL REFINADOR.

6.1. Los costos relacionados con el transporte de los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS desde la instalación de EL REFINADOR hasta la(s) ESTACIÓN DE SERVICIO y/o plantas de abastecimiento de BIOMAX, correrán por cuenta y riesgo de quién asuma la actividad.



6.2. En el evento en que el TRANSPORTADOR de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, incumpla los protocolos, políticas y/o procedimientos de operación, y/o ponga en riesgo la seguridad de las instalaciones de EL REFINADOR, éste podrá negar el acceso de dicho TRANSPORTADOR a dichas instalaciones.

CAPÍTULO IV
PRECIO Y FORMA DE PAGO

CLÁUSULA SÉPTIMA. - PRECIO: Los precios de venta de los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS de EL REFINADOR a BIOMAX serán los establecidos por el Gobierno Nacional a la fecha de entrega del producto.

7.1. De acuerdo con lo anterior, los precios establecidos para el suministro de los PRODUCTOS objeto de este contrato se registrarán por lo siguiente:

Planta Medellín				
	Diesel	Corriente	Extra	Total
Volumen (gl-mes)	252.000	-	120.000	372.000
Tarifa Refiantioquia (\$/gl)	120,0	120,0	120,0	120,0
Flete (\$/gl)	-	-	-	-
Poliducto (\$/gl)	357,4	357,4	357,4	357,4

Planta Sebastopol				
	Diesel	Corriente	Extra	Total
Volumen (gl-mes)	84.000	-	40.000	124.000
Tarifa Refiantioquia (\$/gl)	-70,0	70,0	70,0	-70,0
Flete (\$/gl)	170,0	170,0	170,0	170,0
Poliducto (\$/gl)	187,8	187,8	187,8	187,8

Planta Pereira				
	Diesel	Corriente	Extra	Total
Volumen (gl-mes)	168.000	-	80.000	248.000
Tarifa Refiantioquia (\$/gl)	50,0	50,0	50,0	50,0
Flete (\$/gl)	220,0	220,0	220,0	220,0
Poliducto (\$/gl)	406,9	406,9	406,9	406,9

Planta Mansilla				
	Diesel	Corriente	Extra	Total
Volumen (gl-mes)	336.000	-	160.000	496.000
Tarifa Refiantioquia (\$/gl)	-40,0	40,0	40,0	-40,0
Flete (\$/gl)	320,0	320,0	320,0	320,0
Poliducto (\$/gl)	380,3	380,3	380,3	380,3

7.2. BIOMAX comunicará a EL REFINADOR, el personal autorizado para firmar las facturas de recibo de los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS que éste le suministre.

V. [Signature] E. [Signature] [Signature]

38
72

CONTRATO DE SUMINISTRO No. N- 00001027
BIOMAX S.A. y DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. -REFIANTIOQUIA S.A.S.-

7.3. LAS PARTES podrán pactar la inclusión de nuevas tarifas siempre que I) tal modificación no implique de ninguna manera incremento en el valor del Contrato y II) dicha modificación se requiera esencialmente para cumplir el objeto del mismo. Estas modificaciones se harán mediante una comunicación escrita firmada por los representantes autorizados por **LAS PARTES**.

CLÁUSULA OCTAVA. - FORMA DE PAGO: BIOMAX pagará a **EL REFINADOR** el valor total de las facturas emitidas mediante cheque, transferencia electrónica y/o consignación en efectivo a su elección y conveniencia, dentro del plazo para el pago de facturas el cual se acuerda que es de **SEIS (6) DIAS**, contados a partir de la fecha de presentación de la factura electrónica con todos los requisitos legales por parte de **EL REFINADOR**.

BIOMAX revisará cada factura y le efectuará observaciones (si hubiere lugar a ello) por escrito dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la radicación de aquella. Una vez devuelta la factura, **EL REFINADOR** realizará los cambios necesarios y realizará nuevamente el proceso de radicación.

CLÁUSULA NOVENA. - INTERESES DE MORA: El retardo en el pago por parte de **BIOMAX** de cualquiera de las obligaciones en dinero a su cargo, causará a su cargo y a favor de **BIOMAX**, intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y dará a **EL REFINADOR** el derecho de suspender el suministro de **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS**.

CAPÍTULO V
BENEFICIOS

CLÁUSULA DÉCIMA.- DESCUENTO: **EL REFINADOR** otorgará a **BIOMAX** por cada galón de **COMBUSTIBLES LÍQUIDOS** un descuento de:

Planta Medellín				
	Diesel	Corriente	Extra	Total
Volumen (gt-mes)	252.000	-	120.000	372.000
Tarifa Refiantioquia (IP + \$/gl)	-120,0	-120,0	-120,0	120,0
Planta Sebastopol				
	Diesel	Corriente	Extra	Total
Volumen (gt-mes)	84.000	-	40.000	124.000
Tarifa Refiantioquia (IP + \$/gl)	-70,0	-70,0	-70,0	-70,0
Planta Pereira				
	Diesel	Corriente	Extra	Total
Volumen (gt-mes)	168.000	-	80.000	248.000
Tarifa Refiantioquia (IP + \$/gl)	-50,0	-50,0	-50,0	50,0
Planta Mansilla				
	Diesel	Corriente	Extra	Total
Volumen (gt-mes)	336.000	-	160.000	496.000
Tarifa Refiantioquia (IP + \$/gl)	-40,0	-40,0	-40,0	-40,0

BIOMAX S.A.

El Refinador

[Handwritten signature]



CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. - INVERSIÓN: LAS PARTES han acordado, que, durante la vigencia del presente contrato, no se otorgará suma alguna por concepto de inversión.

**CAPÍTULO VI
VIGENCIA Y TERMINACIÓN**

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA. - VIGENCIA: Este contrato estará vigente desde su suscripción por ambas PARTES y por el término de UN (01) AÑO. El contrato se prorrogará automáticamente por un término igual al establecido en esta cláusula, si ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado mediante comunicación escrita y con una antelación de un (1) mes a la fecha de su finalización.

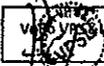
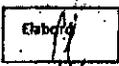
CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. - CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato terminará por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causas:

- Por expiración de la vigencia del presente contrato, siempre que se haya notificado en debida forma la intención de no prorrogarlo.
- Mutuo acuerdo de LAS PARTES.
- En el caso que EL REFINADOR por cualquier motivo deje de operar directamente las instalaciones en donde se encuentra ubicada la Refinería.

13.1. BIOMAX podrá hacer o no efectivas las siguientes causales, dando por terminado en cualquier momento el presente contrato, sin necesidad de requerimiento y/o declaración judicial, y sin que haya lugar a indemnización alguna a favor de EL REFINADOR:

- 13.1.1. Cuando EL REFINADOR incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas a su cargo en el presente contrato, así como, sus obligaciones legales derivadas de la compra, venta, almacenamiento, transporte, manejo, y/o distribución de los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.
- 13.1.2. La cesión del presente contrato o de cualquiera de las obligaciones del mismo, por parte de EL REFINADOR, sin previa autorización por escrito de BIOMAX.
- 13.1.3. Faltas o incumplimientos de EL REFINADOR en la entrega oportuna de los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.
- 13.1.4. La no obtención o pérdida de las autorizaciones requeridas para el adecuado funcionamiento de sus instalaciones y/o para ejercer su actividad como REFINADOR de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.
- 13.1.5. Cualquier falla en la calidad de los COMBUSTIBLES LIQUIDOS entregados por parte de EL REFINADOR a BIOMAX.
- 13.1.6. Cuando se detecte que existe cualquier tipo de contaminación en el predio donde funcionan sus instalaciones.
- 13.1.7. El deterioro notorio de la situación patrimonial de EL REFINADOR que a juicio de BIOMAX, ponga en riesgo el cumplimiento de sus obligaciones.
- 13.1.8. La vinculación y/o condena de EL REFINADOR o sus administradores, por parte de las autoridades competentes, en cualquier tipo de investigación y/o proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.
- 13.1.9. La inclusión de EL REFINADOR o sus administradores, en listas para el control de lavado de activos y/o prevención del terrorismo, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera; o en cualquier tipo de investigación y/o proceso judicial relacionado con estos temas.

CAPÍTULO VII




OBLIGACIONES, DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA.- OBLIGACIONES ADICIONALES DE LAS PARTES:

14.1. Obligaciones de EL REFINADOR:

- 14.1.1. Abstenerse de realizar prácticas restrictivas de la competencia, según lo previsto en las leyes sobre la materia.
- 14.1.2. Entregar los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS en sus instalaciones a temperatura 60°F en galones Netos.
- 14.1.3. Adelantar de forma diligente, por su cuenta, riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad la totalidad de los trámites y gestiones que sean necesarios para obtener los permisos, licencias y en general la totalidad de autorizaciones requeridas para ejercer la actividad de Refinador de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, y mantener en todo momento, vigentes dichas autorizaciones.
- 14.1.4. Pagar las multas que se llegaren a generar bien en contra suya o de BIOMAX, por el incumplimiento de alguna norma ambiental, de protección al consumidor o de cualquier otro tipo por conductas no imputables a BIOMAX.
- 14.1.5. Asegurar la calidad de los PRODUCTOS entregados a BIOMAX. Cumplir con las directrices de control de calidad establecidas en el presente Contrato y con los demás procedimientos que establezca BIOMAX y las autoridades competentes en relación con el manejo, calidad y cantidad de los COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.
- 14.1.6. Mantener indemne a BIOMAX frente a cualquier responsabilidad derivada de problemas ambientales que puedan presentarse como consecuencia o con ocasión del suministro de COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, objeto del presente contrato.
- 14.1.7. Mantener indemne a BIOMAX frente a cualquier reclamación por presunto incumplimiento o violación del Decreto 1073 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.
- 14.1.8. Mantener indemne a BIOMAX de cualquier reclamación por calidad y cantidad al cual EL REFINADOR se haya comprometido.

14.2. Obligaciones de BIOMAX:

- 14.2.1. Pagar el Precio de los PRODUCTOS a EL REFINADOR, en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. - DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES: EL REFINADOR, con la firma del presente contrato expresamente declara que:

15.1. Mantendrá y aplicará en sus transacciones y negocios los procedimientos, herramientas, sistemas y métodos eficaces para evitar que sea sujeto de lavado de activos y/o financiación del terrorismo, y mantendrá indemne a BIOMAX de todo perjuicio causado por tal situación. En todo caso, EL REFINADOR autoriza de manera irrevocable a BIOMAX para hacer las verificaciones e investigaciones que estime necesarias sobre este aspecto.

15.2. Autoriza expresamente a BIOMAX y/o cualquiera de las empresas que conformen su grupo empresarial para que recolecte y trate sus datos personales y genere con ellos bases de datos que pueden compartir con sus aliados y al interior de las empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial, bien en Colombia o en el exterior. Igualmente para que obtenga en cualquier tiempo de cualquier fuente o cualquier base de datos o centrales de riesgo crediticio, las informaciones, referencias y comportamiento financiero, crediticio y de pago, así como todas las relativas a su nombre y/o a la sociedad que representa según sea el caso.



Elaboró



15.3. Cuenta con plena capacidad para obligarse, ejecutar y cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, y no tiene conocimiento de la existencia de proceso alguno que pueda afectar dicha capacidad.

15.4. El presente contrato fue leído, explicado, conocido, comprendido e informado y que estuvo a su disposición de forma oportuna. Igualmente manifiesta, que actúa por cuenta, riesgo e iniciativa propia y que las decisiones que ha tomado fueron revisadas por sus asesores financieros y/o legales, y por lo tanto, conoce los alcances y consecuencias de suscribir y ejecutar el presente contrato.

15.5. Conoce la normatividad aplicable para el cumplimiento del objeto del presente contrato y entiende cuáles son sus deberes, obligaciones, derechos, los costos y gastos inherentes al negocio, y como profesional en la refinación y/o comercialización de los PRODUCTOS, declara que tiene la experiencia y conoce los riesgos y condiciones particulares para la operación de su actividad como Refinador.

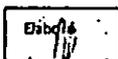
15.6. Reconoce y acepta que no existe obligación alguna de BIOMAX en relación con la obtención y/o vigencia de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones de carácter ambiental que llegaren a ser necesarias para la operación de su actividad como Refinador, ni en relación con cualquier reclamación o requerimiento de terceros o de una autoridad ambiental competente.

15.7. Los bienes utilizados para la ejecución del presente contrato, no han sido adquiridos ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades ilícitas, ni han sido utilizados como medios o instrumentos para la realización de dichas actividades, de conformidad con la normatividad vigente.

CAPÍTULO VIII GARANTÍAS

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. - GARANTÍAS: EL REFINADOR se obliga a presentar garantías otorgadas a satisfacción de BIOMAX mediante garantías bancarias expedidas por un banco legalmente autorizado para funcionar en Colombia, o pólizas de seguros. Si EL REFINADOR opta por presentar pólizas de seguros, éstas deberán reunir las condiciones exigidas y previamente aprobadas por BIOMAX en cuanto al emisor, clausulados, condiciones generales, particulares, objeto, valor asegurado, alcance, amparos, beneficiario, vigencias, coberturas y exclusiones de los distintos amparos. Las pólizas de seguros requeridas para la ejecución del Contrato, tendrán una vigencia contada a partir de la fecha de perfeccionamiento del mismo, es decir, desde la fecha de suscripción del presente Contrato y hasta su finalización. Los amparos que deberán constar en los certificados de seguro son los siguientes:

- i) Póliza de Cumplimiento la cual deberá contener los siguientes amparos:
 - Cumplimiento, Por un valor de 20% sobre el valor estimado del contrato, con una duración igual a la vigencia del Contrato y sus prórrogas
- ii) Póliza de Responsabilidad Civil: La cual deberá amparar los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales incluido el lucro cesante, reclamados por terceros afectados, como consecuencia de los daños causados por EL REFINADOR en virtud de la ejecución del Contrato, póliza que deberá contener los siguientes amparos básicos: Predios, Labores y Operaciones el cual tendrá un límite asegurado del cien por ciento (100%) de lo exigido para esta póliza, amparo de contaminación accidental, súbita e imprevista; y como amparos adicionales las siguientes coberturas: a) Bienes bajo cuidado, tenencia y control, b) Contratistas y/o subcontratistas c) Escoltas y/o personal de seguridad, d) Parqueaderos, e) Productos, f) R.C. cruzada, g) R.C. Patronal, h) Vehículos propios y no propios. La póliza tendrá la siguiente estructura: Tomador: EL REFINADOR. Asegurado: EL REFINADOR y BIOMAX. Beneficiario: Terceros afectados y/o BIOMAX.; la duración será



igual a la vigencia del Contrato y sus prórrogas y el valor asegurado corresponderá al 20% del valor estimado del contrato. Para efectos de la constitución de las pólizas aquí previstas, se tendrá que el valor estimado del contrato será el equivalente a 2.000 SMLMV.

CAPÍTULO IX
PROPIEDAD INDUSTRIAL

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. - PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: EL REFINADOR reconoce que BIOMAX es el dueño único y exclusivo de las MARCAS y ni en el presente contrato, ni acción u omisión alguna por parte de BIOMAX concederá a EL REFINADOR propiedad, interés o derecho alguno sobre las MARCAS, ni sobre la reputación y/o buen nombre que de las mismas se derive.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: EL REFINADOR se abstendrá de solicitar nombres de dominio que incluyan de cualquier forma las MARCAS de BIOMAX, solas o acompañada de otras palabras. En todo caso si ello sucediere, se obliga a transferir sin costo alguno dichos nombres de dominio a favor de BIOMAX tan pronto como BIOMAX se lo requiera.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.- DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL: Ni durante la vigencia del presente contrato, ni posteriormente, podrá EL REFINADOR obtener título alguno de propiedad industrial, derecho o interés de ninguna clase y deberá renunciar a cualquier eventual derecho que pudiera haber adquirido en el pasado, en relación con las MARCAS pertenecientes a BIOMAX o sobre las cuales BIOMAX tenga algún derecho preferencial. EL REFINADOR expresamente renuncia a cualquier derecho que eventualmente pueda llegar a adquirir o tener respecto de la propiedad industrial de BIOMAX.

CAPÍTULO X
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: Son de exclusiva responsabilidad de EL REFINADOR, las remediaciones ambientales que deban hacerse al terreno donde se encuentra ubicada su instalación, así como las que se tengan que realizar en sitios diferentes a éste, como consecuencia de hechos que durante el transporte o la manipulación del PRODUCTO por parte de EL REFINADOR, causen daño al ambiente, a los recursos naturales o a terceros.

22.1. En ningún caso, y por ningún motivo, existirá responsabilidad solidaria entre EL REFINADOR y BIOMAX por aspectos ambientales. No obstante lo anterior, en caso de ocurrencia de un siniestro que ponga en peligro el medio ambiente y/o en caso de requerimiento de una autoridad ambiental, BIOMAX podrá adelantar las gestiones para minimizar y/o eliminar y/o resarcir los daños y/o perjuicios que se puedan ocasionar con la ejecución del presente contrato, para lo cual, EL REFINADOR con la firma del presente contrato, confiere poder especial, amplio y suficiente a BIOMAX S.A., y lo autoriza para que cargue a su cuenta la totalidad de los gastos en los que incurra para prevenir o remediar los posibles daños.

22.2. Cuando, como consecuencia de las actividades propias de EL REFINADOR, resulte BIOMAX involucrado en alguna investigación ambiental o en un proceso judicial por daños o impactos ambientales, EL REFINADOR deberá pagar la totalidad de los gastos en que incurra BIOMAX para atender su propia defensa incluidos honorarios profesionales, pruebas, estudios de laboratorio o actividades de mitigación, recuperación, compensación o reparación ambiental.



Elaborado



CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: EL REFINADOR deberá informar a BIOMAX oportunamente, por el medio más expedito disponible, cualquier hecho que genere algún tipo de afectación al ambiente o a terceros durante el transporte, cargue, descargue o trasvase del PRODUCTO y/o cualquier requerimiento de las autoridades ambientales o de la comunidad, sin que por ésta obligación de informar, se pueda desprender algún tipo de responsabilidad directa o solidaria para BIOMAX.

**CAPÍTULO XI
RESPONSABILIDAD Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA.- CLÁUSULA PENAL: SI EL REFINADOR incumple de manera parcial o total cualquiera de las obligaciones a su cargo, pagará a título de pena una suma equivalente a dos mil salarios mínimo legales mensuales vigentes (2000 S.M.L.M.V), sin que por el pago de la misma se entienda extinguida la obligación principal, pudiendo BIOMAX iniciar las acciones legales para el reconocimiento de todos los daños y perjuicios causados. Para el cobro de la suma aquí pactada, bastará la sola declaración de BIOMAX, sin necesidad de requerimiento alguno para constituir en mora a EL REFINADOR.

CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento realizado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El Tribunal estará integrado por tres (03) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El Tribunal decidirá en derecho.
- c. El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- d. La secretaría del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA.- GASTOS: Cada una de LAS PARTES asumirá el pago de los gastos en que incurra (honorarios profesionales de abogado y costas procesales), por acudir a instancias judiciales o extrajudiciales para obtener el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la otra PARTE y/o el pago de cualquier suma de dinero.

**CAPÍTULO XIII
VARIOS**

CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉPTIMA.- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: LAS PARTES quedarán relevadas del cumplimiento de sus obligaciones sólo mientras subsistan circunstancias que den origen a la fuerza mayor o al caso fortuito de acuerdo con la ley. También se entenderán como hechos o actos de fuerza mayor, sean previsibles o no, las huelgas, paros, tumultos, daños en poliductos, oleoductos. La parte afectada por cualquiera de estos hechos, notificará a la otra por escrito.

CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA.- CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: LAS PARTES se comprometen a manejar la información que llegaren a conocer de la otra parte bajo la más estricta confidencialidad, incluso después del vencimiento del presente contrato. En consecuencia, toda la información recibida, incluyendo pero sin limitarse, a aquella información utilizada para

43
78

CONTRATO DE SUMINISTRO No. N- 00001027
BIOMAX S.A. y DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. -REFIANTIOQUIA S.A.S.-

el análisis preliminar de este contrato, será tenida como confidencial sin excepción alguna y, sólo podrá ser revelada previa autorización escrita del propietario de la información o por orden de autoridad competente.

CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA.- CESIÓN: LAS PARTES no podrán ceder total o parcialmente el presente contrato y/o sus derechos económicos y/o cualquier otro derecho u obligación derivada del mismo, sin previa autorización de la otra Parte.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- REFORMAS: Cualquier modificación al presente contrato deberá ser mediante documento suscrito conjuntamente por LAS PARTES. En el evento en que una de LAS PARTES no haga efectivos sus derechos frente a la otra, por el incumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas, no obligará a la parte cumplida a permitir futuros incumplimientos ni constituirán o se interpretarán como una modificación al presente contrato.

Toda actuación de una de LAS PARTES que suponga autorización o aceptación de condiciones más beneficiosas para la otra, o consentimiento en no ejercitar los derechos que por el contrato le corresponden, se considerará efectuada con carácter temporal y no generará ningún derecho adquirido ni expectativa de derecho para la parte que con tal actuación se beneficie, ni supondrá renuncia al ejercicio de los mismos por la parte que así obró, la cual podrá libremente y en cualquier momento, modificar su actuación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA.- INTEGRIDAD: LAS PARTES declaran y reconocen que este documento y sus anexos, rigen la relación comercial entre ellas y serán los únicos que tienen valor para regular sus obligaciones y derechos en relación con el objeto contractual pactado, y por lo tanto, sustituirán y dejarán sin efecto cualquier pacto anterior entre LAS PARTES, verbal o escrito, sobre el mismo objeto.

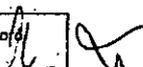
CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEGUNDA.- RELACIÓN ENTRE LAS PARTES: Entre LAS PARTES no existe relación o dependencia laboral de ninguna naturaleza, y expresamente EL REFINADOR reconoce que el presente contrato no lo habilita para representar a BIOMAX a ningún título y viceversa.

EL REFINADOR actúa con plena libertad y autonomía directiva, administrativa y laboral con sus propios medios y para su propio beneficio, asumiendo en forma directa e individual todos los costos, gastos y riesgos, y sin que por ello exista con BIOMAX mandato, comisión o agencia comercial que lo faculte para representar o comprometer de manera alguna a BIOMAX.

El personal que utilice EL REFINADOR durante la ejecución del presente contrato, es de su libre escogencia y entre aquel y BIOMAX, no existe, ni existirá vínculo laboral o de subordinación alguno. En consecuencia EL REFINADOR responderá de manera exclusiva por el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes, indemnizaciones laborales y cualquier otro pago derivado de la relación laboral entre EL REFINADOR y sus empleados.

EL REFINADOR se obliga a mantener indemne a BIOMAX por cualquier reclamo, acción legal o proceso derivado de las obligaciones laborales adquiridas con sus trabajadores o por los trabajadores de sus subcontratistas, mientras el contrato se encuentre en ejecución y con posterioridad a su terminación durante un término de tres (3) años, contados a partir de su fecha de terminación. En caso de que éstos se presenten, BIOMAX llamará en garantía a EL REFINADOR quien se compromete a asumir el pago de los gastos en que incurra BIOMAX (honorarios profesionales de abogado y costas procesales), por acudir a instancias judiciales o extrajudiciales como consecuencia de tales reclamos, acciones legales o procesos.

VoBo 

Elaboró 



CLÁUSULA TRIGÉSIMO TERCERA.- NULIDAD PARCIAL: Si alguna o algunas de las cláusulas de este contrato o sus anexos fueran declaradas nulas, la cláusula con respecto a la que ello ocurriera, será sustituida por otra que produzca los mismos o similares efectos de los pretendidos por **LAS PARTES**, y si ello no fuera posible, la cláusula en cuestión se tendrá por no escrita, quedando subsistente el contrato en todo lo restante, siempre que no se trate de la invalidez de una cláusula sin la cual no se hubiera celebrado el contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO CUARTA.- AUDITORÍA: EL REFINADOR pondrá a disposición de **BIOMAX** durante la vigencia del presente contrato y hasta dos (2) años después de la terminación del mismo, los libros de contabilidad, correspondencia, comprobantes, archivos, memorandos, y en general, cualquier documento relacionado con la ejecución del presente contrato, con el fin de analizar: a) Los volúmenes de **PRODUCTOS** comprados por **BIOMAX**.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO QUINTA.- LEY APLICABLE: El contrato se registrará y será interpretado en su totalidad por las leyes de la República de Colombia.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEXTA.- INTERPRETACIÓN:

a. Se interpretará que ambas **PARTES** participaron de igual modo en la redacción de cada disposición de este contrato. En consecuencia, las **PARTES** reconocen y acuerdan que cualquier regla de interpretación relacionada con que el documento deba interpretarse en contra de la **PARTE** que lo redacta, no será aplicable a este contrato.

b. Los encabezados utilizados en las cláusulas del contrato, sólo se incluyeron por conveniencia y no se interpretarán ni tendrán un significado sustancial, ni indicarán que la totalidad de las disposiciones del contrato con respecto a cualquier tema se encuentren en alguna cláusula en particular.

CLÁUSULA TRIGÉSIMO SÉPTIMA.- PRINCIPIOS DE GLOBAL COMPACT: **BIOMAX S.A.** suscribió el Global Compact cuyos principios, y en general, las disposiciones allí establecidas, se hacen extensivas y de obligatorio cumplimiento para todos sus clientes. En consecuencia, **EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA** se obliga a cumplir, entre otras cosas, los principios mencionados a continuación:

a. Derechos humanos

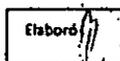
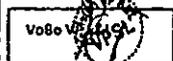
- Apoyar y respetar la protección de los derechos humanos proclamados en el ámbito internacional.
- Evitar verse involucrado en abusos de los derechos humanos.

b. Normas laborales

- Respetar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de asociación colectiva.
- Eliminar todas las formas de trabajo forzoso y obligatorio.
- Abolir de manera efectiva el trabajo infantil.
- Eliminar la discriminación respecto del empleo y la ocupación

c. Medio ambiente

- Apoyar la aplicación de un criterio de precaución respecto de los problemas ambientales
- Adoptar iniciativas para promover una mayor responsabilidad ambiental



CONTRATO DE SUMINISTRO No. N- 00001027
BIOMAX S.A. y DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. -REFIANTIOQUIA S.A.S.-

- Alentar el desarrollo y la difusión de tecnologías inocuas para el medio ambiente
- d. Lucha contra la corrupción**
- Trabajar contra la corrupción en todas sus formas incluyendo la extorsión y el soborno.

En los anteriores términos, **LAS PARTES** dejan constancia del acuerdo al que han llegado y en señal de aceptación lo suscriben en dos (2) originales del mismo tenor así:

EL REFINADOR, el día 26 de Junio /14 en Bogotá y.

BIOMAX S.A., el día 26 de Junio /14 en la ciudad de Bogotá D.C.

EL REFINADOR

BIOMAX S.A.

JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO
C.C. 71.715.034
Representante Legal
DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA
REFIANTIOQUIA S.A.S.-
Nit. 900.509.907-6

PAULA MERCEDES ZAPATA ARIAS
C.C. 52. 263.342
Representante Legal Suplente
BIOMAX S.A.
Nit. 830.136.799 - 1

VoBo Elaborado



48
21

DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO

	DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
	900.509.907-6
	JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO
	FÍSICA: Vereda Loma Los Ochoa, antigua estación del ferrocarril Girardota, Antioquia.
	ELECTRÓNICA: jrendon@refiantioquia.com.co
	CPP TESTING SAS
	900.527.911-2
	DEJO MARTIN CORRALES GÚZMAN
	VEREDA CERCA DE PIEDRA, SECTOR TACUARA, FINCA JAZMINIA CHU Y CORDINAMARCA
	ELECTRÓNICA: gerencia@cpp.com.co
	Fuel Oil No. 4 SOLVENTE IL 388
	Fuel Oil No. 4 : 250.000 galones por mes. SOLVENTE IL 388: 500.000 galones por mes.
	20 de junio de 2019; Fecha de inicio 01 de Julio de 2019.
	2 AÑOS, prorrogables de mutuo acuerdo por las partes
	Certificado de Existencia y Representación. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal. Copia del RUT.

PEDRO LEON CEBARGAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

En la fecha indicada en el encabezamiento se celebra contrato de suministro de Combustible Líquido Derivado del Petróleo entre las sociedades **DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S** identificada como aparece en el encabezamiento y **CPP TESTING SAS**; identificada como aparece en el encabezamiento, que se



DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6



PEDRO LEON CABERCA S. SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

regirá por lo pactado en este escrito y en su defecto por la Ley comercial colombiana en la materia;

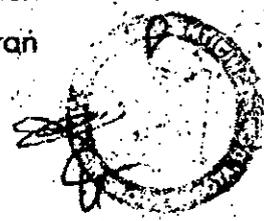
CONSIDERACIONES

CLÁUSULA PRIMERA: PARTES. Son Partes en este Contrato las sociedades comerciales que se describen a continuación y que son profesionales del comercio debidamente habilitadas para la realización de las actividades relacionadas con el objeto de este Contrato:

1) **REFINADOR:** Se denominará **REFINADOR a DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. - REFANTIOQUIA S.A.S.**, identificada como aparece en el encabezamiento de este Contrato, domiciliada en Girardota (Antioquia), sociedad legalmente constituida y autorizada para ejercer el comercio en la calidad que ocupa en este acuerdo, representada legalmente por el señor **Jorge Humberto Rendón Henao**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **71.715.034** de Medellín - Antioquia.

2) **COMPRADOR:** Se denominará como **COMPRADOR a la sociedad CPP TESTING SAS**, identificada como aparece en el encabezamiento de este Contrato, domiciliada en Chía - Cundinamarca, sociedad legalmente constituida y autorizada para ejercer el comercio en la calidad que ocupa en este acuerdo, representada legalmente por el señor **Dello Martín Corrales Guzmán**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° **93.124.097** de Espinal - Tolima, quien declara tener habilitación y autorización legal para celebrar este Contrato.

3) El **REFINADOR** y el **COMPRADOR**, tienen las autorizaciones del Ministerio de Minas y Energía para ejercer la actividad como agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, las cuales se encuentran vigentes.



48
23

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

ANTIOQUIA
PEDRO LEON CABARCAS SANCHEZ
NOTARIO SEGUNDO DE GRADUACION

Ambas Partes declaran ser empresas independientes y profesionales, que han celebrado este Contrato libremente y con plena comprensión de su alcance, previa la negociación clara y equilibrada de todos los términos de este acuerdo y sus anexos.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO. El objeto de este contrato consiste en que el REFINADOR, de manera independiente, periódica y estable, a título de venta entrega y transfiere al COMPRADOR la propiedad sobre los productos descritos en el encabezamiento, hasta en la cuantía, términos y condiciones establecidas en este documento y en los términos del Libro 2 (RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO), Parte 2 (REGLAMENTACIONES), Título 1 (DEL SECTOR DE HIDROCARBURÓS) Sección 2 (DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES) del Decreto 1073 de 2015, y cualquier disposición que lo adicione o modifique. Como contraprestación al cumplimiento de la obligación el COMPRADOR hará el pago del precio pactado en la cláusula décimo tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta la calidad de servicio público del suministro de Combustibles líquidos derivados del petróleo y la necesidad de su ejecución conforme a los reglamentos que dicta el Gobierno Nacional, el REFINADOR no estará en obligación de suministrar el Combustible al COMPRADOR en caso que ésta no cuente o pierda los permisos que la Ley exige o no cumpla con los demás requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, para el suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo conforme la normatividad vigente de tiempo en tiempo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La vigencia del presente Contrato está sujeto a la obligación contenida en el numeral 3) de la Cláusula Primera.

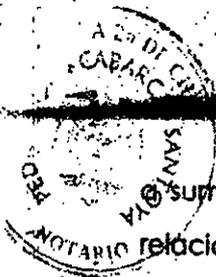
CLÁUSULA TERCERA: ASPECTOS REGULATORIOS. Las Partes declaran estar autorizadas para celebrar este tipo de Contratos en relación con los combustibles



DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

49
20



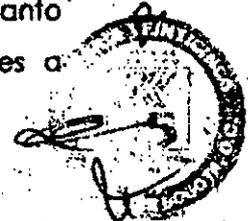
suministrar, y se obligan a mantener tal condición durante la vigencia de la relación, así como a cumplir los protocolos de ejecución que se establezca en la normatividad vigente, sea en relación con su propia organización, frente a la contraparte, frente a terceras personas, entidades públicas o privadas. Será responsabilidad de cada una de las Partes dar cumplimiento a los deberes y obligaciones que le impone la Ley en relación con el combustible líquido derivado del petróleo a suministrar, garantizándose recíprocamente la licitud en el obrar de cada una de ellas. Si el COMPRADOR no cumple o no acepta el cumplimiento de cualquiera de esos protocolos, se tendrá como un incumplimiento contractual y el REFINADOR no estará obligado a suministrar los combustibles.

REFINADOR: FENIX S.A.S. CARCAS SANTOYA
TEL: 300 211 1111

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL REFINADOR. Serán obligaciones del REFINADOR en virtud de este Contrato:

- (1) Entregar y transferir la propiedad al COMPRADOR de los combustibles objeto de este suministro, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas, en atención a la nominación.
- (2) Declarar si acepta o no la nominación mensual efectuada por el COMPRADOR dentro de las 24 horas siguientes a la misma.
- (3) Una vez aceptada la nominación, Suministrar mínimo el equivalente al 80% del volumen nominado por el COMPRADOR, so pena de la aplicación de sanciones previstas en el presente contrato.
- (4) Programar su organización para atender fluidamente las órdenes de suministro que emita el COMPRADOR.
- (5) Mantener el cumplimiento de los deberes que se le impongan legalmente tanto en relación con su organización como en relación con los combustibles a suministrar.



DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

(6) Informar al COMPRADOR sobre la aceptación de las órdenes de suministro que le remita.

(7) Cumplir con la disponibilidad y entrega de los volúmenes nominados y aceptados de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente contrato.

(8) Suministrar combustibles que cumplan las especificaciones de calidad previstas para cada tipo de combustible.

(9) Mantener los equipos de despacho y medición en óptimas condiciones de funcionamiento y calibrados de acuerdo con las normas API. Los equipos deberán contar con certificados de calibración expedidos por un organismo autorizado para emitir dichas certificaciones. Los certificados de calibración deberán ser actualizados cada tres (3) meses.

(10) Garantizar la medición del volumen entregado utilizando sistema de medición dinámica.

CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL COMPRADOR. Serán obligaciones del COMPRADOR en virtud de este Contrato:

(1) Dar cumplimiento a las normas legales para la adquisición, tenencia, uso y destinación de los combustibles suministrados, así como a cualquiera otra regulación y normas técnicas en la materia.

(2) Respetar y acatar los protocolos y procedimientos que establezca el REFINADOR para la ejecución de este Contrato, sea en el pedido, recepción o cualquiera otra acción relacionada con este Contrato de suministro.

(3) Pagar oportunamente el precio pactado por cada orden de suministro, así como los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera..



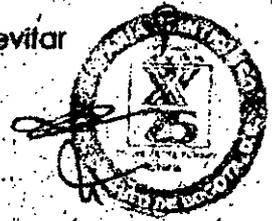
DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

PEDRO LEON CARRASCA SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

- (4) Actualizar los datos corporativos y de contacto del COMPRADOR cuando así lo solicite el REFINADOR, y en los medios que ésta lo requiera.
- (5) Respetar la composición y presentación de los productos objeto de este suministro, en todos los aspectos, incluyendo todo lo relacionado con los signos que distinguen al producto.
- (6) Recibir los productos cuyo suministro ha ordenado en los términos de este Contrato y conforme a los protocolos que defina el REFINADOR, disponiendo de los medios físicos y logísticos para recogerlos y transportarlos en el tiempo pactado y modo adecuado.
- (7) Delegar formalmente a un representante para que emita las órdenes de suministro y acredite el recibo de los combustibles, incluyendo las facturas que se emitan por ese concepto.
- (8) Realizar las órdenes de suministro conforme a los protocolos definidos en este Contrato y la Resolución 31348 de 2015 que regula el Procedimiento y las Condiciones Operativas del SICOM.
- (9) Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en el ordenamiento jurídico para este tipo de acuerdos.

CLÁUSULA SEXTA: PROPIEDAD INTELECTUAL. Los combustibles que se suministran, en su estructura, presentación y todo otro elemento, son desarrollados y fabricados por el REFINADOR de manera autónoma e independiente. Por esta razón cualquier elemento de propiedad intelectual sobre los mismos pertenecen al REFINADOR, incluyendo los signos distintivos, las patentes que pudieran amparar los productos, los secretos empresariales y cualquiera otra modalidad de propiedad intelectual que se vincule con los combustibles a suministrar, siendo obligación del COMPRADOR respetar y hacer respetar los derechos del REFINADOR, y evitar cualquier tipo de afectación o violación de los mismos.



32
27

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

CLÁUSULA SÉPTIMA: RESPONSABILIDADES. La responsabilidad del REFINADOR se da respecto de la entrega y transferencia del dominio sobre los combustibles solicitados por la COMPRADOR, debiendo garantizar que se trata de combustibles conformes a la orden de suministro y elaborados de manera correcta conforme a los estándares legales y técnicos en la materia; adicionalmente, sobre la calidad de los productos suministrados, siempre y cuando las fallas en la calidad del producto no sean ocasionadas por dolo o culpa del COMPRADOR. No será responsable el REFINADOR del mal uso o destinación que le dé el COMPRADOR a los combustibles, ya que es compromiso y responsabilidad de ésta el pleno cumplimiento de la ley en esta materia. No será responsable el REFINADOR por los daños que cause el COMPRADOR, sus dependientes o delegados a terceras personas por el mal uso o destinación inadecuado de los combustibles suministrados.

PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, en caso de considerar el COMPRADOR que existe una falla en la calidad de los Combustibles, deberá seguir el siguiente procedimiento:

(i) La COMPRADOR informará por escrito al REFINADOR sobre la existencia de una reclamación en la verificación de una falla en la calidad de los Combustibles dentro de los (10) días siguientes a la entrega de los combustibles correspondiente. Esta reclamación deberá ir acompañada de la documentación que la sustente adecuadamente. Entre los documentos a entregar para este propósito se incluirán, sin limitarse a: Reportes de laboratorio de terceros, mediciones propias, registro fotográfico con fecha y hora, reportes de calidad, etc.

(ii) Una vez recibida tal comunicación, el REINADOR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, rendirá un informe acerca de los hechos a él imputados y podrá o no aceptarlos en dicho informe.

(iii) Las Partes harán su mejor esfuerzo para resolver esta reclamación de manera consensuada, sin embargo, en caso de no llegar a un acuerdo para su solución

PEDRO LEON C. BARCAS SANTOYA



DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

PEDRO LEON SANCHEZ SANTOYA
NOTARIO SEUNDO DE CHIA

dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respuesta entregada por el REFINADOR; por solicitud escrita de cualquiera de las Partes o por mutuo acuerdo, contratarán a un experto independiente, el cual deberá ser un laboratorio acreditado y reconocido en la materia.

(iv) En el caso anterior, el análisis de la reclamación será adelantado por el experto independiente, designado por las Partes, quien deberá emitir concepto técnico dentro de un máximo de treinta (30) días siguientes de haberse presentado la controversia sobre la calidad de los Combustibles. En caso que las Partes no se pongan de acuerdo en la elección del experto independiente, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la etapa descrita en el numeral (iii), éste será el Instituto Colombiano de Petróleo ICP a petición de cualquiera de las Partes.

(v) Las Partes aceptan que la decisión del experto independiente, tendrá carácter definitivo y vinculante en relación con las diferencias respecto de la calidad de los Combustibles.

(vi) El costo asociado al contrato del experto independiente será asumido por la Partes en un cincuenta por ciento (50%) cada una.

CONDICIONES DEL SUMINISTRO

CLÁUSULA OCTAVA: COMBUSTIBLES A SUMINISTRAR. Los volúmenes de combustibles a suministrar en virtud de este Contrato son fuel Oil No. 4 y Solvente IL 388.

Las características físicas se determinarán en las fichas técnicas que hacen parte del portafolio de productos del REFINADOR. En todo caso el REFINADOR podrá suspender legítimamente el suministro de los productos cuando su fabricación o comercialización sea inviable por aspectos técnicos, legales o económicos, para lo cual dará aviso al COMPRADOR con al menos seis (6) semanas de anticipación, sin que por ello se entienda incumplido el Contrato por ninguna de las partes.



54
29

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

CLÁUSULA NOVENA: CUANTÍA DEL SUMINISTRO. La cuantía de este suministro será la establecida en el encabezamiento de este Contrato. Sin perjuicio de la cuantía establecida, las partes podrán convenir que sea la que determinen las necesidades del COMPRADOR y la capacidad de suministro del REFINADOR al momento de la orden respectiva.

CLÁUSULA DÉCIMA: ORDENES DE SUMINISTRO. Para solicitar el suministro específico la COMPRADOR cumplirá con lo señalado en la Resolución 31348 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, además entregará al REFINADOR órdenes de suministro en firme, conforme al formato que determine el REFINADOR, en el cual se establecerá el tipo de producto que requiere, la cantidad y las fechas de entrega requerida. Estas órdenes se entregarán al REFINADOR con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha para la cual se solicita el suministro; serán verificadas por el REFINADOR y podrán ser rechazadas por ésta dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a su recibo. El REFINADOR no será responsable por las órdenes no aceptadas o rechazadas. En caso de no manifestarse nada se entenderá que la orden fue aceptada, con la entrega, o podrá aceptarse expresamente por medio escrito dirigido al COMPRADOR.

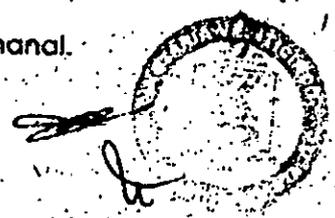
CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: NOMINACIONES.

La nominación se realizará mensual (por ciclos semanales) vía correo electrónico dentro de los primeros 5 hábiles del mes anterior al despacho. No obstante se harán ajustes respecto de los ciclos semanales, en caso que haya lugar, de dicha nominación de la siguiente manera:

El viernes de cada semana se enviarán por correo electrónico los ajustes para la semana siguiente es decir para los días lunes - martes - miércoles - jueves - viernes, - sábado y domingo.

Los ajustes no podrán ser superiores al 20% de la nominación del ciclo semanal.

TEL: 310 410 1111
FON: 310 410 1111
PEDRO LEON CAJARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIL



335

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PUNTO DE ENTREGA. El REFINADOR entregará los combustibles en las instalaciones de su planta de refinación ubicada en el municipio de Girardota - Antioquia; para lo cual se seguirán los protocolos definidos para el efecto. Para recibir el producto el COMPRADOR deberá acreditar a la persona que acudirá en su nombre con previa remisión del formato que establezca el REFINADOR para el efecto, debiendo el COMPRADOR garantizar que los medios técnicos y personal que utiliza para el recibo de los combustibles cumplen cabalmente con la ley, incluyendo las provisiones laborales y de seguridad social del conductor y sus ayudantes, y se efectuará de la siguiente manera:

- (i) Los Productos se entregarán en las instalaciones del REFINADOR.
- (ii) Una vez se cargue el vehículo con el combustible suministrado, el REFINADOR hará entrega al COMPRADOR de los respectivos certificados de calidad y cantidad.
- (iii) EL COMPRADOR recibirá los combustibles firmando el Acta de Recibo de Producto, la Remisión y la Guía Única de Transporte de Combustibles Líquidos derivados del Petróleo, con lo cual se entenderá entregado y recibido por parte del COMPRADOR. La aceptación a satisfacción con respecto a la calidad de los combustibles entregados por parte del REFINADOR, estará sujeta al procedimiento de reclamación pactado en el Parágrafo de la Cláusula Séptima.
- (iv) Los riesgos inherentes al transporte de los combustibles incluida su pérdida, correrán por cuenta del COMPRADOR hasta su descargue en el punto final de destino. A partir de la entrega de los combustibles en la planta de refinación ubicada en el municipio de Girardota, los riesgos por la pérdida y contaminación de los combustibles pasarán del REFINADOR al COMPRADOR, por lo cual cualquier deterioro o merma será de cargo exclusivo del COMPRADOR.

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DEPARTAMENTO



DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

A partir de la entrega de los combustibles a suministrar por parte del REFINADOR y de la correspondiente recepción por parte del COMPRADOR, ésta última asume la responsabilidad por el uso de los combustibles. El COMPRADOR asume toda la responsabilidad y se compromete a mantener indemne al REFINADOR por cualquier evento que se presente con posterioridad a la entrega de los combustibles suministrados, excepto si la reclamación tiene como origen problemas en la calidad del producto que no hayan sido ocasionados por dolo o culpa del REFINADOR, ni tampoco se deban a contaminación de producto por dolo o culpa del REFINADOR. En consecuencia, las pérdidas y contaminaciones que alteren la calidad de los combustibles a partir de la entrega en el punto de transferencia de la propiedad, es asumida enteramente por parte del COMPRADOR. El COMPRADOR deberá contar con el respectivo Plan de Contingencias de acuerdo a la normatividad que regula esta materia.

Se considera pérdidas de producto no identificables todas aquellas inherentes a la operación en condiciones normales, tales como reducciones volumétricas, evaporación, las derivadas a la reproducibilidad y/o repetibilidad de los sistemas y métodos de medición utilizados y otras razones originadas en el manejo de los combustibles derivados del petróleo, dependiendo del sistema de medición que se tenga posteriores al Punto de Entrega del volumen cargado. Si en la verificación de los sistemas de medición de cargue de carretanque en el punto de entrega, se encuentra dentro del rango +/- 0.3% no habrá lugar a ningún reconocimiento. Si en la verificación de los sistemas de medición de cargue de carretanques en el punto de entrega se encuentra fuera de rango +/- 0.3% habrá lugar al reconocimiento del volumen reclamado, que exceda el rango de medición establecido. En caso que haya lugar a una reclamación, las partes seguirán lo establecido en el procedimiento de reclamaciones y reconocimiento.



57
32

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

ASPECTOS ECONÓMICOS

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PRECIOS. El precio que deberá pagar la **COMPRADOR** por el combustible será:

Fuel No.4 : col\$ 6,185/gln

Nafta y Solvente IL 388: col\$ 6,513/gln

Los precios serán revisados y ajustados por las partes mensualmente de acuerdo a las variaciones reglamentarias del ministerio de minas y energía.

PARÁGRAFO: FLETES. los costos de transporte de los combustibles serán asumidos por EL **COMPRADOR**. Si las **PARTES** acuerdan otro punto de entrega diferente a los contemplados en Cláusula Undécima del presente Contrato, deberán suscribir Otro Si donde se relacione cómo serán asumidos los costos de transporte en dicho caso.

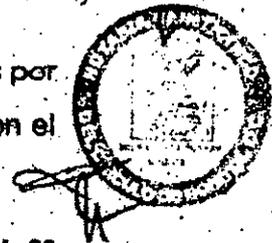
CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. FACTURACION Y PAGO. - FACTURACIÓN. El procedimiento de facturación se hará de la siguiente manera:

(I) EL **REFINADOR** presentará la factura correspondiente, con base en las Guías de Transporte, Ordenes de Remisión, Acta de Recibo de Producto con la respectiva firma de recibido a satisfacción por parte de la persona delegada por el **COMPRADOR** en el punto de entrega de los combustibles, las cuales se anexarán a la factura, así como los demás soportes a que haya lugar.

(II) Si para la radicación de las facturas debe mediar el envío por parte del **COMPRADOR** de documentación o datos, estos deberán ser remitidos el día posterior a la entrega de los combustibles. El no envío de esta información por parte del **COMPRADOR** no es causal para justificar la no recepción de las facturas.

(III) Las facturas deben ser presentadas con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento comercial y tributario colombiano vigente, acorde con el

PEDRO LEON CABARGAS SANTOFA
REFINADOR DE ANTIOQUIA



33

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008 y deberán estar en idioma Español.

(II) La facturación se hará y se radicará en cualquier día hábil de la semana en las oficinas del COMPRADOR, las facturas que emita el REFINADOR deberán ser recibidas y aceptadas correctamente con el completo diligenciamiento de la casilla "Recibí Conforme" que aparece en la parte inferior del cuerpo de la Factura.

PAGO. El procedimiento para el pago de las facturas se hará de la siguiente manera:

- (I) El COMPRADOR pagará al REFINADOR el precio de los combustibles dentro de los seis (6) días hábiles posterior a la radicación de las facturas. En todo caso, el REFINADOR podrá suspender la entrega y no estará obligado a mantener el suministro, cuando el COMPRADOR incumpla con los pagos acordados.
- (II) En caso de incumplimiento dentro del plazo señalado en el numeral anterior, el COMPRADOR reconocerá y pagará intereses de mora al REFINADOR, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, por el término contado a partir de la fecha en que haya expirado el respectivo plazo previsto para el pago y la fecha efectiva de pago.
- (III) LA COMPRADOR podrá efectuar los pagos mediante transferencia bancaria en la cuenta que para el efecto informe el REFINADOR soportado con la certificación bancaria.
- (IV) El REFIANDOR hará las conciliaciones entre los pagos y las facturas generadas, y enviará oportunamente la información actualizada al área contable de los saldos si a ello hubiere lugar.

PEDRO LEON GABARIN GABARIN
NOTARIO SEGUNDO DE CLASE



DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

(v) El REFINADOR podrá cancelar el suministro por la mora en el pago oportuno de los combustibles.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: AUTORIZACIÓN DE CONSULTA Y REPORTE. En todo caso, el COMPRADOR autoriza durante el término de duración del presente contrato al REFINADOR para que consulte sus datos las bases o centrales de riesgo financiero o comercial en cualquier momento del contrato para conocer su situación crediticia y mercantil; así como le autoriza para reportar, actualizar, corregir o hacer cualquier otro tipo de anotación en relación con el COMPRADOR en las bases o centrales de riesgo acerca de su cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: CONFIDENCIALIDAD. Las Partes se obligan a guardar reserva sobre todas las informaciones y documentos que se obtengan o lleguen a conocer en desarrollo del presente Contrato, por el término de su vigencia y dos (2) años más contados a partir de la fecha de su finalización.

(i) El COMPRADOR No permitirá, sin el consentimiento previo y expreso del REFINADOR, que terceras personas tengan acceso a la información relacionada con los suministros, ni entregará a terceras personas ningún Informe al respecto; tampoco entregará ni dejará examinar material o información relacionados con la ejecución del presente Contrato.

(ii) Para los efectos del Contrato el término "Información Confidencial" significa cualquiera y toda información confidencial o de propiedad de las Partes existente en cualquier forma, incluyendo pero sin limitarse a las prácticas, procesos, métodos, know-how, secretos industriales, bases de datos, registros y especificaciones, listas de proveedores, listas de clientes, relaciones con los clientes e información sobre los clientes, estrategias de adquisición, crecimiento e inversiones, información relacionada con el personal, con las ventas, con las estrategias de mercadeo, con el comportamiento financiero, información privilegiada con los abogados.

PEDRO LEÓN CABARGA SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA



360
33

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

asesores legales y financieros, el valor de la transacción y la estructura de la misma, y cualquier otra información o compilaciones de propiedad de la Parte que la revela.



(iii) Las Partes no podrán en forma directa o indirecta, y sin haber obtenido el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte, revelar, comunicar, divulgar o utilizar de una manera no comprendida en este Contrato a personas diferentes a empleados, directores, representantes legales que tengan que conocer dicha Información Confidencial en desarrollo del Contrato, teniendo en cuenta sin embargo que la revelación de Información Confidencial en cumplimiento de una obligación legal estará permitida siempre y cuando la Parte que deba revelarla notifique inmediatamente a la otra Parte de cualquier solicitud o pedido en relación con la Información Confidencial.

(iv) La responsabilidad entre las Partes por incumplimiento de esta cláusula de Confidencialidad estará limitada solamente a los daños y perjuicios directos y reales. Tales daños y perjuicios directos y reales serán el único y exclusivo recurso de las Partes, y las mismas renuncian a todos los demás recursos o daños y perjuicios, sea por ley o por equidad que puedan corresponderle.

PARAGRAFO. Al terminar la ejecución del Contrato, todo documento original y registros, como también las copias de las mismas y todos los demás Informes y reportes de cualquier naturaleza que correspondan a las actividades del REFINADOR y/o el COMPRADOR, deberán ser entregados al REFINADOR y/o COMPRADOR quedando entendido que ni el COMPRADOR y/o REFINADOR ni ninguno de sus empleados podrá retener ningún informe o dato que tenga referencia a los Informes técnicos manejados con ocasión del presente Contrato. De igual forma toda copia de la información de la otra parte, de tipo digital, será eliminada de sus computadores.

CLÁUSULA DÉCIMO SEPTIMA. INDEMNIDAD. El COMPRADOR indemnizará y mantendrá indemne al REFINADOR, a sus directores, subordinados, empleados,

REFINADOR FON CABARCA SANTOYA
SEGUNDO DE CUIA



4

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

61
36

afiliadas, sucesores y cesionarios de cualquier responsabilidad, reclamación, pérdida, pleito, acción legal, embargo, pago, gasto (Incluyendo pero sin limitarse a honorarios de abogados y demás costas legales), cualquiera que sea su naturaleza, su origen, su forma, y oportunidad derivados de cualquier acción u omisión de el COMPRADOR o de sus vendedores, agentes, subordinados, empleados, subcontratistas o personas que se encuentren empleadas o bajo la responsabilidad de la antes mencionada, para la ejecución y cumplimiento del presente Contrato. El COMPRADOR deberá responder directa y exclusivamente por todas las consecuencias que se desprendan de pérdidas o daños ocurridos a terceros o propiedades de éstos con ocasión de los Servicios que se presten en desarrollo del presente Contrato. En consecuencia, el REFINADOR y/o los terceros afectados serán indemnizados plenamente por el COMPRADOR, por los daños o pérdidas sufridas por estos conceptos. Las indemnizaciones anteriores incluirán, pero sin limitarse a, indemnizaciones por muerte, daños personales, daños a la propiedad, multas, sanciones y lucro cesante cuando corresponda de acuerdo con la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación de indemnidad asumida por el COMPRADOR en el Contrato es continua y subsistirá por un (1) año contado a partir de su terminación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el REFINADOR sea condenado a cualquier pago por las razones antes enunciadas, en desarrollo del Contrato, el COMPRADOR deberá pagar tales valores, al REFINADOR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación que hiciere el REFINADOR del mismo. La presente disposición es igualmente aplicable a aquellos casos en los cuales el REFINADOR suscriba acuerdos de conciliación o transacción sobre las sumas de dinero que el REFINADOR resulte obligada a pagar en dichos acuerdos.

FEDRO LEON CABARCOS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA



62
27

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

PREVISIONES FINALES

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: INTERES MORATORIOS. MORA. En caso de incumplimiento a la forma de pago convenida en la cláusula décima cuarta del presente Contrato, el COMPRADOR quedará automáticamente constituida en mora; en tal caso, reconocerá a favor del REFINADOR intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las leyes colombianas sobre el saldo en mora.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: VIGENCIA. La vigencia de este Contrato será la que se establece en el recuadro del encabezamiento, renovable por períodos iguales solamente mediante acuerdo previo entre las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: TERMINACIÓN ANTICIPADA. Este contrato se podrá terminar anticipadamente por cualquiera de las siguientes causas: (1) común acuerdo entre las Partes. (2) Por la decisión unilateral de cada Parte de darlo por terminado, en cualquier momento, antes de la expiración del plazo, dando aviso escrito a la otra Parte con treinta (30) días de antelación a la fecha en que pretenda dar por terminado el Contrato. La terminación de esta forma no causará indemnización o pago alguno a favor de ninguna Parte. La terminación unilateral del presente Contrato, no libera a las Partes de los compromisos y obligaciones adquiridos bajo el mismo, relacionados con confidencialidad de la información, Ley aplicable, y pago del precio convenido. (3) Mora en los pagos de las facturas emitidas por el REFINADOR, para lo cual bastará la comunicación escrita de ella informando de su decisión de terminación por incumplimiento. (4) La pérdida o suspensión, o interdicción de cualquier tipo, de las condiciones legalmente exigibles para que el COMPRADOR pueda adquirir los productos objeto de este suministro. (6) Si alguna de las Partes es sujeto de intervención administrativa. (7) las demás causales establecidas en la ley.

En caso de acción ilícita de cualquiera de las Partes que dé lugar a la terminación la Parte responsable responderá por los perjuicios que cause a la otra con



PEDRO LEON C. BARRAS SANTAMARÍA
ABOGADO

38

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

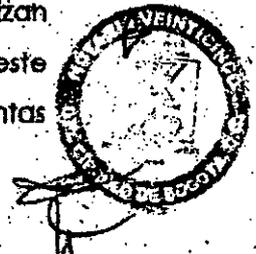
Indebido actuar y deberá resarcir los daños de manera inmediata. Las causales de los numerales 2 y 3 autorizan a cualquiera de las partes a terminar el contrato de inmediato sin necesidad de declaración judicial o arbitral, bastando la comunicación escrita para cesar de inmediato el suministro o la compra.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DECLARACIÓN COMPLETA. Las partes reconocen que este contrato y sus anexos contienen íntegramente el acuerdo de suministro de los productos descritos en el encabezamiento, sin que existan pactos verbales, tácitos o sobreentendidos anteriores o concomitantes con este contrato o su ejecución. Toda adición o modificación a este contrato deberá constar por documento previo, expreso y escrito donde firmen ambas partes con las mismas formalidades de este acuerdo. No se reconocerá validez ni eficacia de ningún tipo a acuerdos verbales o sobreentendidos que puedan afectar o excepcionar lo pactado en este documento. No existen acuerdos previos sobre este mismo objeto entre las partes, y en caso de existir quedarán sin vigencia, ya que este contrato pasa a regular íntegramente la relación de suministro de los productos mencionados en el encabezamiento entre las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. INTUITU PERSONAE. El presente contrato se celebra en consideración a la calidad jurídica, comercial y empresarial de cada una de las partes, y por ello ninguna de ellas podrá hacerse sustituir a ningún título en el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Ninguna de las partes podrá ceder el contrato ni delegar su ejecución en terceras personas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: ORIGEN DE FONDOS. Las partes declaran que los bienes suministrados y los recursos financieros con que se pagan tienen origen lícito derivado del ejercicio de sus actividades empresariales declaradas, y garantizan que son de propiedad de cada una de las partes, sin que estén obrando en este caso en nombre de terceras personas, por mandato o en modalidades de cuentas

ANTIOQUIA
PEDRO LEÓN CABARCAS
NOTARIO SEGUNDO DE CLASIA



34
39

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

en participación o asimiladas. Este contrato se celebra con base en esta declaración y en la confianza legítima de la licitud en el obrar de la otra parte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: MULTAS: En caso que el **REFINADOR** se ponga en mora en el cumplimiento de la entrega de las nominaciones pactadas de conformidad con el presente contrato, pagará al **COMPRADOR**, una multa equivalente al margen **COMPRADOR** establecido en la reglamentación por el volumen de combustible incumplido. En caso de incumplimiento total en sus obligaciones, previo a que se surta el debido proceso, el **REFINADOR** pagará a el **COMPRADOR** el diez por ciento (10%) del valor del contrato; sumas que el **REFINADOR** autoriza a el **COMPRADOR** a deducir de los saldos pendientes de pagar, o cobrar por la vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, con la sola presentación de este contrato. En consecuencia, la imposición de estas multas no liberará a el **REFINADOR** de la obligación de cumplir a cabalidad el presente contrato. En todos los casos las multas establecidas serán impuestas por el **COMPRADOR** y se harán constar en Actas. El **REFINADOR** deberá pagar su valor con anterioridad a cualquier pago que el **COMPRADOR** autorice hacerle luego de establecida la multa o ésta descontará su valor en el pago siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. En caso de controversias entre las Partes, los más altos representantes de cada una de ellas se reunirán e intentarán de buena fe resolver cualquier diferencia o controversia surgida en el presente Contrato mediante un proceso de arreglo directo entre las Partes. Este procedimiento, en ningún caso, durará más de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha en que la parte que proponga la controversia haya notificado por escrito a la otra Parte sobre la misma.

Las diferencias o controversias que surjan entre las Partes, con ocasión de la celebración del presente Contrato, de su ejecución, interpretación, desarrollo, terminación o liquidación, y que no puedan ser resueltas de común acuerdo en la forma descrita en el párrafo anterior, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, de conformidad con las siguientes reglas:

a) La designación del árbitro o árbitros se hará de común acuerdo entre las Partes en un plazo no mayor de 15 días calendario contados a partir de la notificación que una de las Partes haga a la otra de la decisión de someter la

SENOR LEON CABARGAS SANTOYA
GERENTE DE CUÍA



5055

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 980.509.907-6

controversia a arbitraje; vencido este término sin que las Partes hubieran llegado a un acuerdo el árbitro o árbitros será designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de acuerdo con su Reglamento y de su lista de árbitros.

b) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros en caso de controversias en cuantía superior a Cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Toda controversia de cuantía inferior a este monto será resuelta por un Tribunal conformado por un (1) solo árbitro:

c) El Tribunal decidirá en derecho;

d) Las reglas de procedimiento aplicables serán en su integridad las contempladas en la Ley 1563 de 2012 y en aquellas que la complementen, adicionen o modifiquen; y

e) Los honorarios del árbitro o árbitros y del secretario y los gastos del Tribunal se fijarán de acuerdo con el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

La presente disposición no será aplicable en caso de cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles cuyo cobro se sujetará al procedimiento ejecutivo previsto por el ordenamiento colombiano.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: RENUNCIA A RECONVENCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL. Las Partes renuncian expresamente a ser reconvenidas judicialmente para ser constituidas en mora, en caso de retardo o incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Contrato. Por lo tanto, expresamente aceptan la comunicación escrita de la otra parte o la solicitud ante juez para hacer efectivos los derechos de cada una de ellas.

PEDRO LEÓN CABARGAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CALIA



DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

66
47

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: EMPRESARIO INDEPENDIENTE. La relación de las partes en virtud del presente Contrato es de naturaleza comercial. El Contrato no conlleva vinculación laboral alguna, ni tampoco relaciones de subordinación y/o dependencia entre EL REFINADOR y el COMPRADOR y sus empleados. Por lo tanto, el COMPRADOR actuará con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el desarrollo y ejecución del Contrato, y no será agente, ni mandatario o representante del REFINADOR, ni la obligará con terceros.

EL REFINADOR no actuará en ningún caso como representante, mandatario, agente mercantil, intermediario, empleado o fiduciario del COMPRADOR. De la misma forma el COMPRADOR tampoco es ni actuará como representante, agente, intermediario, mandatario, empleado o fiduciario del REFINADOR. Ni el COMPRADOR ni el REFINADOR son compañías vinculadas, socias o relacionadas entre sí.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL. El COMPRADOR declara, que es el único empleador de los trabajadores que utilice para la ejecución del Contrato y que asumirá todos los riesgos que se deriven de la relación laboral que ostenta con ellos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: IMPUESTOS. LAS PARTES serán responsables por el pago de los tributos que les correspondan y que conforme a la Ley sean aplicables al objeto del Contrato, al momento de cada prestación y/o al momento que resulte aplicable su exigibilidad en el desarrollo de las operaciones emergentes del mismo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: NULIDAD DE ACUERDOS PREVIOS. Las PARTES manifiestan expresamente que el presente Contrato ANULA acuerdos previos, verbales o escritos, realizados con anterioridad a la firma del presente Contrato.

PEDRO LEÓN GABARRÓN SANCHEZ
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA



DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

67
42

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: SEPARABILIDAD. En el evento que una cualquiera de las Cláusulas del presente Contrato fuere declarada ineficaz, nula o inoponible, este solo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad del presente Contrato, salvo que sin la Cláusula correspondiente se entendiera que las Partes no hubieran celebrado el Contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES. Cualquier modificación al Contrato deberá constar en un Oficio por escrito y firmado por las PARTES.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: NOTIFICACIONES. Las comunicaciones y notificaciones que deban hacerse las partes en virtud de este Contrato se remitirán a las direcciones físicas y electrónicas que se enuncian en el encabezamiento de este Contrato, que deberá ser actualizado cuando alguna de ellas cambie sus datos de contacto. Mientras no sea cambiado el dato de contacto, se entenderá que las comunicaciones que se remitan a la dirección inicialmente declarada son conocidas plenamente por la respectiva Parte.

ANEXOS. Son anexos de este Contrato los que se enuncian como tales en el encabezamiento y hacen parte de este acuerdo para todos los efectos.

Cualquier contradicción o incompatibilidad entre el Contrato y cualquiera de los anexos se resolverá dando prelación a lo pactado en el Contrato, dándose por no escrito el aparte del anexo que resulte contradictorio o incompatible.

Las Partes manifiestan estar de acuerdo en el contenido de este Contrato y de sus anexos, y en constancia de ello proceden a firmarlo los representantes legales de las Partes en la ciudad de Bogotá los veinte (20) días del mes de junio de 2019, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, quedando un ejemplar en poder de cada una de ellas.

PEDRO LEON CABARGA SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA



DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT: 900.509.9074

REFINADOR:

COMPRADOR:


HUMBERTO RENDON HENAO
 Representante Legal
 Disolventes y Petróleos de Antioquia SAS
 REFANTIOQUIA S.A.S.

Delio M. Corrales G.
DELIO MARTIN CORRALES GUZMAN
 Representante Legal
 CPP TESTING SAS

PEDRO LEÓN CABARCAS SANTOYA
NOTARIO SEGUNDO DE CHIA

NOTARIA SEGUNDA
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **CORRALES GUZMAN DELIO MARTIN** quien se identificó con: C.C. No. 93124087 y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.

EL COMPARECIENTE
Delio M. Corrales G.
 Chía Cundinamarca. 20/06/2019 08:27:15

PEDRO LEÓN CABARCAS SANTOYA
 NOTARIO SEGUNDO DE CHIA CUND.

Func.º: ANDREA

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO
CON CERTIFICACION DE HUELLA

Yo, **GLORIA ALEYDA GOMEZ RAMIREZ**, Notaria, Veinticinco del Circuito de Bogotá (E), comparecí y reconocí con cédula de ciudadanía **91-713-034** a **Humberto Rendon Henao** y declara que la firma puesta en el presente instrumento privado es suya y que el contenido del mismo es cierto, al igual que suya la huella del dedo índice derecho que, a su solicitud, estampa en esta diligencia, de lo cual doy fe.

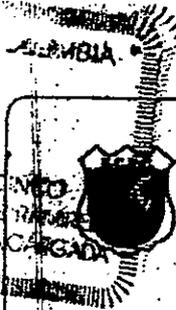
Bogotá D.C. **20 JUN. 2019**

FIRMA 

Indice Derecho 

GLORIA ALEYDA GOMEZ RAMIREZ
 NOTARIA VEINTICINCO (E) ENCARGADA





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



84439

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE HUMBERTO RENDON HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071715034 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



Berthlegrxbd
20/06/2019 - 11:59:37:861



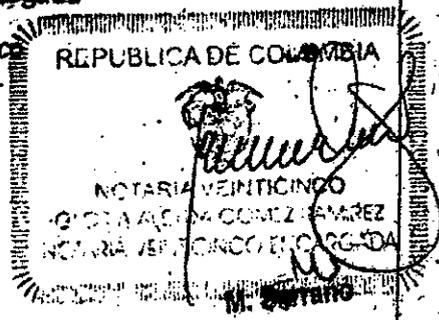
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO y que contiene la siguiente información DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

GLÓRIA ALEYDA GÓMEZ RAMÍREZ
Notaría veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Berthlegrxbd



80
45

DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

NIT. 900.509.907-6

CERTIFICACIÓN

A quien interese

JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.715.034, en mi calidad de representante legal de la sociedad **DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, con sigla **REFIANTIOQUIA S.A.S.**, en adelante **REFIANTIOQUIA**, sociedad debidamente constituida e identificada con NIT. 900 509 907-6, certifico que la sociedad que represento actualmente cuenta con seis (6) empleados.

Atentamente,



JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO
Representante Legal



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-084164

Tipo: Salida Fecha: 29/03/2019 12:33:39 PM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO
Sociedad: 900509907 - DISOLVENTES Y PETRO Exp. 76050
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-002497

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A. En Liquidación Judicial

Asunto
Se decreta el inicio de un proceso de Liquidación Judicial

Proceso
Liquidación Judicial

Expediente
40481

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando 300-012189 del 17 de diciembre de 2018, la Superintendente Delegada para Inspección Vigilancia y Control (E), indicó que la sociedad Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. reúne los requisitos previstos en la Ley 1116 de 2006 para decretar la apertura de un proceso de Liquidación Judicial, por cuanto se encuentra en cesación de pagos y que desde el año 2017 no desarrolla su objeto social.

2. En efecto, la Superintendente Delegada para Inspección, Vigilancia y Control (E) de esta Superintendencia concluyó, por medio del memorando citado, que la sociedad presenta una crítica situación de carácter económico, administrativo, financiero y contable, que se evidencia en los hechos que se enuncian a continuación:

2.1 En el dictamen del período 2017 comparativo con 2016, la revisoría fiscal manifiesta que los estados financieros no presentan razonablemente la situación financiera de la sociedad, no ha dado cumplimiento a las leyes y regulaciones aplicables, así como a las disposiciones estatutarias. De otra parte, manifiesta que no hay control interno efectivo.

2.2 De acuerdo con la certificación emitida por la revisoría fiscal, la sociedad presenta pasivos por \$43.954.655 miles con proveedores, bancarias, laborales y tributarias, las cuales casi en su totalidad presentan antigüedad superior a 360 días, con lo cual, se configuran los presupuestos de cesación de pagos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 47 de la Ley 1116 establece que el proceso de liquidación judicial iniciará por: "2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley."
2. Al respecto, el artículo 49 de la misma ley establece que la liquidación judicial procederá de manera inmediata en los siguientes casos: "Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa."
3. El parágrafo 1 del mencionado artículo 49 establece que "El inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización."

72
47



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

277
AUTO
2019-01-084164
DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA SAS

4. Con fundamento en lo anterior y, considerando la manifestación sobre la cesación de pagos verificada por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, circunstancia adicional a las irregularidades expresadas en el dictamen del revisor fiscal, permiten concluir que la sociedad está incurso en las causales previstas en la ley para el trámite de un proceso de Liquidación Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada Para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. Refiantioquia, identificada con el NIT 900.509.907, con domicilio en el municipio de Girardota (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

TERCERO. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante, en virtud de la subordinación.

CUARTO. Designar como liquidador de la sociedad concursada a:

NOMBRE	María Inés Velásquez Ramírez
C.C.	39778627
CONTACTO	Dirección: Calle 1 No. 17-300 Oficina 502 Medellín Correo electrónico: mvelasquez@fluuid.com.co Celular: 3105037329

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

QUINTO. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

SEXTO. Ordenar al liquidador que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

SÉPTIMO. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co
Código





OCTAVO. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV].

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

NOVENO. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, debe realizar la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince [15] días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el Juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO PRIMERO. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que la sociedad, a partir de la expedición del presente Auto, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceso inicia con el activo reportado en el informe de visita radicado bajo el número 2018-02-026059, que asciende a la suma de \$55.241.264.463, lo que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

DÉCIMO CUARTO. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

DÉCIMO QUINTO. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

477
AUTO
2019-01-084164
DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA SAS

DÉCIMO SEXTO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de Liquidación Judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

DÉCIMO SÉPTIMO. Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO OCTAVO. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un [1] mes para que remita al Juez del Concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO NOVENO. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

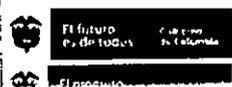
VIGÉSIMO SEGUNDO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de Liquidación Judicial.

VIGÉSIMO TERCERO. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al Juez del Concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

VIGÉSIMO CUARTO. Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al Juez del Concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO QUINTO. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta [30] días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 [inventario liquidación judicial]. Dichos bienes serán avaluados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

VIGÉSIMO SEXTO. Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co | www.supersociedades.gov.co





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición. En el caso en que no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO OCTAVO. Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de Liquidación Judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del Concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO NOVENO. Ordenar al ex representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO. Prevenir al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO TERCERO. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del Concurso autorización para continuar su ejecución, conforme a lo establece el artículo 50.4 ibidem.

TRIGÉSIMO CUARTO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

67
AUTO
2019-01-084164
DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA SAS

trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual, no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO QUINTO. En virtud del efecto referido en el numeral anterior, el liquidador deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión.

TRIGÉSIMO SEXTO. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior no se aplicará en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO NOVENO. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al Juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos [correo electrónico, correo certificado o notificación personal], transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el Juez del Concurso, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/contenidomaster@supersociedades.gov.co
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

777
AUTO
2019-01-084184
DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA SAS

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad.- Sin
G7994

1. La sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTOQUÍA S.A. coneedora de la difícil situación financiera que presentaba al finalizar el año 2017 decidió solicitar la entrada al proceso de reorganización empresarial conforme a la ley 1116 de 2006.
2. El 31 de mayo de 2018 la sociedad por mi representada solicitó la entrada al proceso de reorganización mediante escrito identificado con No. de radicado 2018-01-010321.
3. Mediante auto No.400-014143 del 02 de noviembre de 2019 esta superintendencia rechazo la solicitud realizada por mi poderdante.
4. Durante el año 2018 la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTOQUÍA S.A. la sociedad busco otras formas de mejorar su flujo, razón por la cual solicitó el proceso de reorganización, al margen de lo mencionado solicitud la sociedad logró realizar algunos negocios que permitieron que se reactivara la actividad de la empresa permitiendo que el año cerrado de mejor manera al inmediatamente anterior.
5. A pesar de los esfuerzos realizados por mi poderdante, la salida a la difícil situación que llevaban arrastrando no seña sencilla por lo cual decidieron realizar por segundo vez el intento de entrar al proceso de reorganización empresarial diligencias que se encontraban realizando actualmente.
6. Mediante auto No. 400-002497 del 29 de marzo de 2019 la delegatura para procesos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades decretó el inicio de un proceso

ANTECEDENTES

HÉCTOR RICARDO GARCÍA FERRAZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.169.913 de Bogotá, abogado titulado, en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 517.982 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTOQUÍA S.A.S, según poder debidamente contenido, por medio del presente escrito y dentro del término legalmente para el efecto, en forma muy respetuosa, procedo a sustentar el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado en contra del auto No. 400-002497 expedido el 29 de marzo de 2019, mediante el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad por mi representado con fundamento en los siguientes:

REFERENCIA:
SUJETO PROCESO: DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTOQUÍA S.A.S.
EXPEDIENTE: 76050

Señora
SUSANA HIDVEGI ALRANGO
 Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia
 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
 Avenida el Dorado No. 51-80
 Bogotá, Colombia

Bogotá, 3 de abril de 2019



76050

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al registrar este
2019-01-105294

Fecha: 11
Folio: 4062019 1637-16
Radicado: 1010188813 - HECTOR RICARDO GARCIA FERRAZA



de liquidación judicial fundamentándose en el memorial No. 300-012189 de la Delegatura de Inspección Vigilancia y control que manifiesta que la sociedad cumple los requisitos para entrar un proceso de liquidación judicial por cuanto se encuentra en cesación de pagos y que desde el año 2017 no desarrollo de sus negocios suponiendo un abandono del mismo.

7. En este orden de ideas, no le asiste razón al no le asiste la razón a este Despacho, conforme a los motivos que me permito desarrollar a continuación:

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

El presente recurso de reposición es procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 49 de la ley 1116 que reza lo siguiente:

" 8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición."

Puesto que observada el auto que decreto el inicio del proceso de liquidación judicial se fundamentó en el memorial No. 300-012189 de la Delegatura de Inspección Vigilancia y control que tiene como única razón de procedencia para la apertura de la liquidación judicial, de las enlistadas en el artículo 49 el hecho de el abandono del negocio reflejado en el no desarrollo del objeto social, el cual es el numeral segundo del mencionado artículo que reza lo siguiente: "2. Cuando el deudor abandone sus negocios."

Visto esto es claro que para el presente caso es procedente la presentación del recurso de reposición e contra del auto de admisión.

FUNDAMENTOS PARA REVOCAR LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Como quedo claro en el punto anterior la Superintendencia de Sociedades en el auto No. 400-002497 del 29 de marzo de 2019 expedido por la delegatura para procesos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades se sustentó en el concepto dado en el memorial No. 300-012189 de la Delegatura de Inspección Vigilancia y control que dio como única razón de procedibilidad para decretar una liquidación de las enlistadas en el artículo 49 la del abandono del negocio la cual se constata en el hecho de manifestar que desde el año 2017 la empresa no desarrollo su objeto social.

Es de nuestra consideración que la Superintendencia de Sociedades realiza un juicio equivocado e injusto puesto que violó el debido proceso al no solicitar en debida forma a mi poderdante una actualización de la información que permitiera ver la real situación de la empresa, sin embargo, anexo a la presente certificación del representante legal, mediante la cual da respuesta a las observaciones presentadas por ex revisor fiscal en su dictamen de los periodos 2017 comparativo con 2016.



La superintendencia de sociedades, como consecuencia de los anterior, tomando datos que a pesar de ser reales, puesto que son estados financieros y certificaciones allegadas por la misma empresa y sus anteriores revisores fiscales, también es cierto que durante el año 2018 la empresa se encontraba buscando soluciones que permitieran salir adelante de la precaria situación, que lo lleva como primer acto a buscar un proceso de reorganización empresarial como se manifestó en los antecedentes.

Además de lo anteriormente manifestado tomar la decisión de decretar el proceso de liquidación judicial sin revisar la realidad del último año produce perjuicios a una empresa que viene ejecutando contratos, que tiene planta de personal y que efectivamente a pesar de lo que observo en la información a 2017 sí desarrolla su objeto social mediante contratos que viene ejecutando la empresa.

A la fecha la sociedad se encuentra bastante adelantada en la negociación de un contrato con la sociedad BIOMAX S.A., contrato que representaría un alivio económico grandísimo para la misma y que sumado a la intención que aún tiene la sociedad de ingresar a un proceso de reorganización permitiría que la misma mejorara su flujo de caja y atendiera en adecuada forma su operación y llegara a un buen acuerdo para el pago de obligaciones que se encontraran sometidas al posible proceso de reorganización.

Conforme a todo lo aquí manifestado es claro que la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTOQUIA S.A. es una sociedad que a pesar de las dificultades económicas que presenta, se encuentra activa desarrollando su objeto social, por lo tanto, no puede decretarse un proceso de liquidación judicial teniendo como principal razón de procedibilidad el abandono de los negocios.

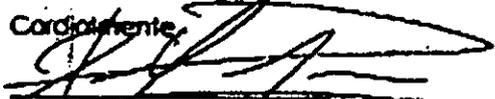
PETICIÓN

Con base en los argumentos antes expuestos, ruego muy respetuosamente a este Despacho se sirva a revocar el auto NO. No. 400-002497 del 28 de marzo de 2019.

NOTIFICACIONES

- El señor representante legal de REFANTIOQUIA recibirá notificaciones en el correo electrónico jrendon@refantioquia.com.co
- El suscrito recibirá notificaciones en las siguientes direcciones, fax y teléfonos:
Avenida Calle 24 # 51-40 oficina 907
Bogotá, D.C. - Colombia
Cel: 3214900581
rgarcia@glacsigroup.com

Cordialmente,



HÉCTOR RICARDO GARCÍA PEDRAZA
C.C. No. 1.010.169.913 de Bogotá
T.P. No. 251.982 del C.S. de la 1.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-262587

Tipo: Salida Fecha: 04/07/2019 11:30:40 AM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 900509907 - DISOLVENTES Y PETRO Exp. 76050
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005523

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A. en Liquidación Judicial

Proceso

Liquidación Judicial

Asunto

Rechaza recurso de reposición contra Auto 2019-01-084164 del 29 de marzo de 2019

Expediente

76050

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 2019-01-084164 del 29 de marzo de 2019, se decretó la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. Refiantioquia, identificada con el NIT 900.509.907, con domicilio en el municipio de Girardota (Antioquia), por las razones expuestas en el mencionado auto.
- Con memorial 2019-01-105294 del 4 de abril de 2019, Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. Refiantioquia, interpuso recurso de reposición contra el auto mencionado en el numeral anterior.
- El recurrente sostuvo que con el decreto de la Liquidación Judicial se violó su derecho al debido proceso, al haberse decretado con base en el memorando 300-012189 emitido por la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de esta Entidad, en el que se evidenció que desde el año 2017 la empresa no desarrolla su objeto social.
- Además, el recurrente argumenta que no se le solicitó en debida forma una actualización de la información financiera por el ejercicio contable del año 2018, que permitiera conocer la situación real de la empresa.
- Mediante consecutivo 415-000107 de 9 de abril de 2019, el Grupo de Apoyo Judicial corrió traslado del recurso mencionado en el numeral anterior, entre el 10 y el 12 de abril de 2019.
- Con memoriales 2019-01-133736 y 2019-01-134858 del 12 de abril de 2019, los señores Luis Fernando Alzate, Luis Fernando Taborda Mesa, Francisco Erley Restrepo Silva, Carlos Arturo Alvarez Arias y Adolfo León Isaza Cadavid, en su condición de trabajadores de la concursada, presentaron su pronunciamiento en relación con el recurso, manifestando que la refinería nunca ha dejado de operar y que han estado vinculados laboralmente a la sociedad concursada recibiendo sus salarios y prestaciones sociales, con los cuales sostienen a sus familias.
- Posteriormente, con memorial 2019-01-203884 de 20 de mayo de 2019, Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S., Refiantioquia, dio alcance al recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2019-01-084164 e indicó que el viernes 17 de mayo de



El futuro es de todos. **Colombia**



El programa es de todos. **Colombia**

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)
www.supensociedades.gov.co/whatsapp@supensociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



81
76



2019 radicó ante esta Entidad una solicitud de admisión a un proceso de reorganización bajo la Ley 1116 de 2006.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Respeto de la improcedencia del recurso presentado por la sociedad en concurso

1. Según el artículo 49.8 de la Ley 1116 de 2006, el recurso de reposición es procedente en contra del auto que ordena la apertura del proceso de Liquidación Judicial con fundamento en las causales señaladas en los numerales 2 y 7, es decir, el abandono de los negocios o la existencia de obligaciones vencidas por concepto de seguridad social. En los demás casos, no procede recurso alguno.
2. En el memorial 300-012189 de la Delegatura para la Inspección Vigilancia y Control de esta Entidad, y el auto 2019-01-084164, se invoca como causal el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, es decir, por solicitud de la Entidad que vigila o controla el deudor, así:

"Así cosas, teniendo en cuenta que la sociedad es vigilada por esta Superintendencia, que reúne los requisitos previstos en la Ley 1116 de 2006 para la liquidación judicial, esto es la cesación de pagos y, que desde el año 2017 no se encuentra desarrollando su objeto social, aunado al dictamen del revisor fiscal, se considera viable la admisión de la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA SAS – REFIAANTIOQUIA SAS, con NIT 900.509.907 al proceso de liquidación, en virtud de lo previsto en el artículo 49 numeral 3, de la Ley 1116 de 2006." (Negrilla y subrayado fuera del texto inicial).

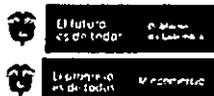
3. Además, el numeral 2 la parte considerativa del auto 2019-01-084164, se cita textualmente la disposición señalada en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006. En ese sentido el recurrente invocó un supuesto para la procedencia del recurso de reposición que no es el que corresponde al caso.
4. Por su parte, si bien en el memorial No. 300-012189 la Delegatura para la Inspección Vigilancia y Control de esta Entidad menciona que la deudora no se encuentra desarrollando su objeto social, la solicitud a este Despacho se fundamentó en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 y no en la causal de "abandono de negocios".
5. Por lo anterior, la providencia no es susceptible de recurso y, en consecuencia, el Despacho procederá rechazar de plano el mismo.

B. Respeto de la solicitud de reorganización

6. Finalmente, frente a la solicitud de reorganización presentada mediante memorial 2019-01-202042 de 17 de mayo de 2019, la misma será rechazada por cuanto este Despacho para el momento de la solicitud, ya se había proferido la providencia de inicio de la liquidación, la cual, como se ha dicho, no era susceptible de recurso alguno.
7. Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte al deudor que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, es posible celebrar un acuerdo de reorganización dentro del proceso de Liquidación Judicial, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/3
AUTO
2019-01-262587
DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA SAS

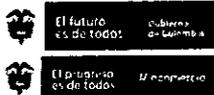
83
28

PRIMERO. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2019-01-084164 del 29 de marzo de 2019, por ser improcedente.

SEGUNDO. Rechazar la solicitud de reorganización presentada por memorial 2019-01-202042 de 17 de mayo de 2019.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad.- 2019-01-116889/2019-01-134658/2019-01-133738 y 2019-01-203884



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



Bogotá D.C., 17 de julio de 2019

Señores
Tribunal Superior de Bogotá (Reparto)
E.S.D. Sala civil

ASUNTO: Acción de tutela contra los autos No. 400 – 002497 del 29 de marzo de 2019 y 400 – 005523 del 4 de julio de 2019, proferidos por la Delegatura para procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

Respetados señores:

El suscrito, **JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.715.034, en mi calidad de representante legal de la sociedad **DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**, con sigla **REFIANTIOQUIA S.A.S.**, en adelante **REFIANTIOQUIA**, sociedad debidamente constituida e identificada con NIT. 900 509 907-6, (Según certificado de existencia y representación adjunto – Prueba 1), comparezco ante este tribunal para interponer una acción de tutela, mecanismo de protección constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el auto No. 400 – 002497 del 29 de marzo de 2019 y contra el auto 400 – 005523 del 4 de julio de 2019, expedidos por la Delegatura para procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que se ha presentado una vía de hecho en las modalidades de defecto procedimental absoluto y por ausencia o insuficiencia de motivación, tal como se expondrá a continuación.

32

I. HECHOS

1. **REFIANTIOQUIA** es una sociedad constituida en Colombia el 15 de marzo de 2012, identificada con Matricula Mercantil No. 03126681 del 15 de marzo de 2012, renovada por última vez el 13 de junio de 2019, ante la Cámara de Comercio de Bogotá. (Prueba 1)



2. Su objeto social principal es: *"La refinación, producción, distribución, comercialización, suministro, almacenamiento, transporte terrestre, fluvial o marítimo, enajenación a cualquier título, de energías renovables o fósiles, como hidrocarburos o sus derivados, combustibles y biocombustibles, fuel oil, combustóleo e IFOS, y afines de productos derivados del petróleo, así como de gas natural, gas propano, GLP o de cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos, agroindustria en general."*

(Prueba 1)

3. Durante sus años de funcionamiento ha ejercido sin interrupción su objeto social, destacándose la ejecución de los siguientes proyectos:

- Producción de Diesel de ultra bajo contenido de azufre.
- Produccion de Gasolinas de ultrabajo azufre y alto octanaje.
- Produccion de asfaltos especiales.
- Produccion de combustibles marinos de ultra bajo azufre.
- Desulfurizacion de crudos.
- Produccion de solventes especiales para crudos pesados, extra pesados y Bitumenes.

4. EL desarrollo de los anteriores proyectos involucro una gran inversión de recursos económicos en investigación en Ciencia y Tecnología, los cuales hoy podrían utilizarse para ejecutar los contratos con BIOMAX S.A. (Prueba 2) y CPP Testing S.A.S. (Prueba 3), que más adelante se describen.

5. La crisis del sector de hidrocarburos, y en especial los problemas sufridos por la sociedad Pacific Rubiales, quien era el principal contratante y aliado de REFIAANTIOQUIA, llevaron a la sociedad a dificultades económicas que se han venido afrontando y tratando de solucionar buscando nuevos proyectos y contratos que permitan el flujo de caja necesario para cumplir con todos sus compromisos y para continuar siendo una empresa viable financieramente. Todos esto fue ampliamente explicado en los documentos presentados a la Superintendencia de Sociedades donde se solicitó el inicio de un proceso de reorganización empresarial.



- 6. A pesar de las dificultades económicas, la sociedad nunca dejó de desarrollar su objeto social, tal como lo demuestra el hecho de contar actualmente con 6 empleados directos (Prueba 4), que se pueden convertir en 46, de poderse iniciar los contratos con las sociedades BIOMAX S.A. y CPP Testing S.A.S.
- 7. Mediante Auto No. 400-002497 del 29 de marzo de 2019 (Prueba 5), la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de REFANTIOQUIA, teniendo como antecedentes y consideraciones las siguientes:

"I. Antecedentes

- 1. *Mediante memorando 300-012189 del 17 de diciembre de 2018, la Superintendente Delegada para Inspección Vigilancia y Control (E), indicó que la sociedad Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. reúne los requisitos previstos en la ley 1116 de 2016 para decretar la apertura de un proceso de Liquidación Judicial, por cuanto se encuentra en cesación de pagos y que desde el año 2017 no desarrolla su objeto social.*
- 2. *En efecto, la Superintendente Delegada para Inspección, Vigilancia y Control (E) de esta Superintendencia concluyó por medio del memorando citado, que la sociedad presenta una crítica situación de carácter económico, administrativo, financiero y contable, que se evidencia en los hechos que se enuncian a continuación:*
 - 2.1 *En el dictamen del periodo 2017 comparativo con 2016, la revisoría fiscal manifiesta que los estados financieros no presentan razonablemente la situación financiera de la sociedad, no ha dado cumplimiento a las leyes y regulaciones aplicables, así como a las disposiciones estatutarias. De otra parte, manifiesta que no hay control interno efectivo.*
 - 2.2 *De acuerdo con la certificación emitida por la revisoría fiscal, la sociedad presenta pasivos por \$43.954.655 miles con proveedores, bancarias, laborales y tributarias, las cuales casi en su totalidad presentan antigüedad superior a 360 días, con lo cual, se configuran los presupuestos de cesación de pagos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1116 de 2006.*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. *El artículo 47 de la Ley 1116 establece que el proceso de liquidación judicial iniciará por:*
- 2. *Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley."*



2. *Al respecto, el artículo 49 de la misma ley establece que la liquidación judicial procederá de manera inmediata en los siguientes casos: "Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa."*
3. *El párrafo 1 del mencionado artículo 49 establece que "El inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización."*
4. *Con fundamento en lo anterior y, considerando la manifestación sobre la cesación de pagos verificada por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, circunstancia adicional a las irregularidades expresadas en el dictamen del revisor fiscal, permiten concluir que la sociedad están incurso en las causales previstas en la ley para el trámite de un proceso de liquidación judicial."*
8. La Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades nunca notificó y ni siquiera informó a REFIAANTIOQUIA del procedimiento administrativo que resultó en el memorando 300-012189 del 17 de diciembre de 2018, para que la sociedad pudiera presentar sus descargos o sus argumentos en relación con los hechos que a la postre llevaron a que se iniciara el proceso de liquidación de la sociedad. Este memorando solo tuvo como fundamento, un dictamen del revisor fiscal para el período 2017, desconociéndose la situación real y actual de la empresa y las actividades que en su momento se encontraba desarrollando la empresa para la ejecución de nuevos negocios, tal como lo demuestran los dos contratos suscritos posteriormente, que fueron relacionados en el hecho undécimo.
9. En contra del Auto No. 400-002497 del 29 de marzo de 2019, REFIAANTIOQUIA presentó recurso de reposición, mediante escrito No. 2019-01-105294 del 4 de abril de 2019. (Prueba 6)
10. Así mismo, dentro del término para resolver dicho recurso, la sociedad presentó el 17 de mayo de 2019, una solicitud para iniciar un proceso de reorganización empresarial en los términos de la ley 1116 de 2006, tal como consta en el respectivo expediente.

TIN
72
RE
ERO
10
10
10

11. La sociedad suscribió los siguientes contratos, que garantizaban el flujo de caja necesario para cumplir con el acuerdo de reorganización que se lograra suscribir con los acreedores:

- Contrato de Suministro, suscrito con la empresa Biomax S.A., el cual tiene como objeto realizar la refinación de combustibles, entregando al contratante combustibles tipo Extra y Diesel, para distribuirse en las plantas de Medellín, Sebastopal, Pereira y Mansilla. La empresa se obliga a refinar 1.240.000 galones, los cuales tendrán un costo aproximado de \$7.000.000.000 mensuales. La duración del contrato será de un 1 año prorrogable por el término que determinen las partes. (Prueba 2)

La suscripción de este contrato fue informado a la Superintendencia de Sociedades mediante radicado No. 2019-01-255904 del 26 de junio de 2019.

- Contrato de suministro, suscrito con CCP Testing S.A.S., el cual tiene como objeto transferir a título de entrega combustibles tipo Fuel Oil No. 4 y Solvente IL 388. Tiene una duración de 2 años, prorrogable según conveniencia de las partes. Este contrato generará ingresos mensuales por valor de \$4.800.000.000. (Prueba 3)

Este contrato fue informado a la Superintendencia de Sociedades mediante radicado No. 2019-01-251207 del 20 de junio de 2019.

12. Mediante Auto No. 400-005523 del 4 de julio de 2019 (Prueba 7), la Superintendencia de Sociedades rechazó el recurso y negó la posibilidad de iniciar el proceso de reorganización, por las siguientes razones:

"II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Respecto de la improcedencia del recurso por la sociedad en concurso

1. Según el artículo 49.8 de la ley 1116 de 2006, el recurso de reposición es procedente en contra del auto que ordena la apertura del proceso de Liquidación Judicial con fundamento en las casuales señaladas en los numerales 2 y 7, es decir, el abandono de los



negocios o la existencia de obligaciones vencidas por concepto de seguridad social. En los demás casos, no procede recurso alguno.

2. En el memorial 300-012189 de la Delegatura para la Inspección Vigilancia y Control de esta Entidad, y el auto 2019-01-084164, se invoca como causal el numeral 3 del artículo 49 de la ley 1116 de 2006, es decir, por solicitud de la Entidad que vigila o controla el deudor, así:

Así cosas, teniendo en cuenta que la sociedad es vigilada por esta Superintendencia, que reúne los requisitos previstos en la Ley 1116 de 2006 para la liquidación judicial, esto es la cesación de pagos y, que desde el año 2017 no se encuentra desarrollando su objeto social, aunado al dictamen del revisor fiscal, se considera viable la admisión de la sociedad **DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA SAS – REFANTIOQUIA SAS, con NIT 900.509.907 al proceso de liquidación en virtud de lo previsto en el artículo 49 numeral 3, de la Ley 1116 de 2006**

3. Además, el numeral 2 la parte considerativa del auto 2019-01-084164, se cita textualmente la disposición señalada en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006. En ese sentido el recurrente invocó un supuesto para la procedencia del recurso de reposición que no es el que corresponde al caso.
4. Por su parte, si bien en el memorial No. 300-012189 la Delegatura para la Inspección Vigilancia y Control de esta Entidad mencionada que la deudora no se encuentra desarrollando su objeto social, la solicitud a este Despacho se fundamento en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 y no en la causal de abandono de negocios.
5. Por lo anterior, la providencia no es susceptible de recurso y, en consecuencia, el Despacho procederá rechazar de plano el mismo.

B. Respeto de la solicitud de reorganización

6. Finalmente, frente a la solicitud de reorganización presentada mediante memorial 2019-01-202042 de 17 de mayo de 2019, la misma será rechazada por cuanto este Despacho para el momento de la solicitud, ya se había proferido la providencia de inicio de la liquidación, la cual, como se ha dicho, no era susceptible de recurso alguno.

UNIVERSIDAD DE
ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

7. Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte al deudor que, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006, es posible celebrar un acuerdo de reorganización dentro del proceso de Liquidación Judicial, en los términos de la norma citada. "

13. Con las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades, como más adelante se explicará, no solamente se ha violado el derecho al debido proceso de mi representada, sino que se han puesto en grave e inminente riesgo los derechos de sus trabajadores, accionistas y acreedores, pues existiendo las condiciones para iniciar un proceso de reorganización, la entidad obliga a su liquidación.

II. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Con ocasión de las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades, se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de mi representada, toda vez que, en el curso del trámite administrativo adelantado por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esa entidad, que dio lugar al memorando 300-012189 del 17 de diciembre de 2018, se omitió notificar al afectado del procedimiento y se le ha conculcado su derecho de contradicción, impidiéndole aportar pruebas y presentar sus alegatos en el asunto, lo cual dio lugar para que la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, con base en ese procedimiento administrativo, profiriera el Auto 400-002497 del 29 de marzo de 2019 por medio del cual se ordenó la liquidación de mi representada, en una providencia que nuevamente vulneró el derecho fundamental al debido proceso de REFANTIOQUIA, pues carece de motivación alguna, máxime cuando con ella se impone una consecuencia tan gravosa como lo es terminar la vida jurídica de una sociedad.

De igual manera, se presentó un defecto procedimental absoluto al no haberse concedido el recurso de reposición en contra del auto mencionado.

En síntesis, y como se pasa a exponer más adelante, la vulneración al debido proceso se ha materializado a partir de las siguientes actuaciones:

- Ausencia de notificación de una actuación administrativa y conculcación del derecho de contradicción por parte de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades.
- Falta de motivación de una providencia judicial por parte de la Delegatura



para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades.

- Defecto procedimental absoluto, por negar el recurso de reposición en contra del Auto 400-002497 del 29 de marzo de 2019, cuando el mismo era precedente.

III. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

La Corte Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos que la procedencia de una acción de tutela está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos de procedibilidad generales que, como se explica y demuestra a continuación, se satisfacen para el caso que se presenta ante el Consejo de Estado y, en consecuencia, hacen posible el estudio de esta tutela.

1. Que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional

La relevancia constitucional de esta acción estriba en que con el proceder de la Superintendencia de Sociedades se vulneró el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)."

En el presente caso, se violó flagrantemente el derecho al debido proceso al no haberse notificado una investigación administrativa, habiendo cercenado el derecho a aportar pruebas y exponer los alegatos por parte del representado, asunto que ha sido debatidos ampliamente por la Corte Constitucional¹, la cual

¹ Al respecto es clara la sentencia C-013 de 2014 de la Corte Constitucional, en la que sostuvo: "En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y



ha sostenido que las actuaciones administrativas deben observar los postulados del debido proceso, pues son las bases de las garantías y confianza del ciudadano en la administración.

Lo que reviste aún más importancia, pues esa actuación administrativa dio lugar a un pronunciamiento que sirve de base para que la misma entidad, la Superintendencia de Sociedades, pero esta vez a través de otra de sus Delegaturas, la de procedimientos de insolvencia, actuando en sede judicial, profiriera el Auto 400-002497 del 29 de marzo de 2019, por medio del cual ordena liquidar a mi representada, sin un solo argumento de fondo o exposición de motivos, como se le ordena a todo juez. En esta ocasión, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia profirió la citada providencia, con un solo argumento, en el que dice que ella ordena la liquidación porque así lo ordenó la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, es decir, se encuentra mi representada ante una providencia carente de motivación, y que toma como base una actuación también violatoria del debido proceso.

La falta de motivación de las providencias constituye una vía de hecho, pues someten al ciudadano a la imposición del deseo de la administración, sin que se les den a conocer los fundamentos normativos que sirven de reproche a su

contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción (...) La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial."



actuación, por lo que, en el fondo, viola el principio de legalidad, y de allí su relevancia constitucional.

2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa

Un segundo requisito general para la procedencia de la acción de tutela consiste en la verificación de que el accionante haya agotado previamente todos los medios de defensa que tenía a su disposición y que le brindaba el ordenamiento jurídico, para con ello garantizar la naturaleza subsidiaria y excepcional de este mecanismo de protección.

En este caso, mi representada ha agotado la totalidad de recursos que se encontraban a su disposición, de un lado, interpuso recurso de reposición en contra del Auto 400-002497 del 29 de marzo de 2019, el cual fue rechazado por la misma entidad mediante providencia del 4 de julio de 2019; de otro lado, intentó promover un incidente de nulidad en contra del auto carente de motivación, el cual fue así mismo negado por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, no le es exigible a mi representada otro medio de defensa diferente a esta acción de tutela con el fin de garantizar sus derechos.

3. Que se cumpla el requisito de inmediatez

Si bien para la acción de tutela no se prevé un término de caducidad, se ha entendido que la misma debe interponerse en un plazo razonable atendiendo las circunstancias (Sentencia SU-961 de 1999, Corte Constitucional).

Para el presente caso se cumple con la inmediatez, toda vez que los autos por medio de los cuales se rechazaron el recurso de reposición y el incidente de nulidad en contra de la providencia que carece de motivación, tienen fecha del 4 de julio de 2019 y fueron notificados por estados del día siguiente, 5 de julio de 2019, con lo cual esta acción se interpone dentro de lo que la Corte Constitucional considera un término razonable.

De tenerse de presente, que es a partir de estos autos con los que en última instancia se materializa la vulneración al debido proceso de mi representada, pues a partir de ellos se deja en firme una providencia que carece de motivación y que tiene como único sustento el memorando que fue producto de un proceder administrativo en el que, de nuevo, no se notificó a REFIAANTIOQUIA ni se le permitió aportar pruebas ni contradecir las existentes.



4. Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia

La irregularidad procesal que se alega tiene un efecto determinante en la providencia contra la cual se interpone esta acción de tutela, así:

- i. La Superintendencia de Sociedades, al omitir la motivación de la providencia, y únicamente argüir que ordena la liquidación porque así lo ordenó la misma entidad en el curso de una actuación administrativa, intenta enmarcar su actuación bajo el numeral 3 del artículo 49 de la ley 1116, lo que impide la interposición de un recurso de reposición en contra del mismo, tal como lo establece ese artículo en su numeral 8. Es decir, la Superintendencia de Sociedades no motiva la providencia y se ampara en una causal que no corresponde a la realidad, con lo cual evita la procedencia de recursos en contra de su decisión y deja sin ninguna posibilidad de contradicción a mi representada.
- ii. Al invocar como causal para la liquidación la orden de la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y control, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, perpetúa la vulneración a los derechos fundamentales de REFIANTIOQUIA, pues en el marco de esa investigación, no se le permitió a esta sociedad ejercer su derecho de contradicción por no haber sido notificada de esa actuación, lo cual se ha puesto de presente en el escenario judicial de la liquidación, sin que ello haya tenido eco ante la Superintendencia de Sociedades.
- iii. Se tiene entonces que, a mi representada, no se le notificó ni permitió ejercer su derecho de contradicción en el curso de una actuación administrativa, que terminó con una orden de liquidación, y como consecuencia de ella, se ha iniciado la liquidación sin más argumento que la existencia de la orden, y bajo el marco de una causal que impide reponer la decisión adoptada. En otras palabras, la sociedad que represento está avocada a su muerte jurídica sin que haya tenido oportunidad de pronunciarse o controvertir los hechos que le sirven a la Superintendencia de Sociedades para su decreto.



5. Que la parte accionante identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y que los hubiere alegado en la instancia

Los hechos están ampliamente expuestos en el presente escrito

IV. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS - MODALIDADES DE LA VÍA DE HECHO.

La tutela contra decisiones judiciales es procedente, como quiera que la Constitución Política, artículo 86, y el Decreto 2591 de 1991, establece que puede impetrarse contra cualquier acción u omisión de una autoridad pública, sin que se reseñe ninguna restricción o excepción referida al tipo de autoridades públicas dueñas de la acción u omisión acusadas.

Lo anterior ha sido reafirmado en múltiples decisiones de la Corte Constitucional, señalándose como evolución jurisprudencial respecto al tema, lo siguiente:

- La sentencia C-543 de 1992, que bien puede considerarse como un hito, en la cual se consagró la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias para los casos en que se configurara una evidente vía de hecho.
- Mediante sentencia T-231 de 1994, la Corte Constitucional determinó los siguientes defectos que configuran una vía de hecho, irregularidades que se traducen en *"una sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial:*
 - a. *Defecto Sustantivo: Comportamiento abultadamente deformado respecto del postulado en la norma que se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición.*
 - b. *Defecto Orgánico: El ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular.*
 - c. *Defecto Fáctico: La aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal.*
 - d. *Defecto Procedimental: La actuación por fuera del procedimiento establecido."*



- La sentencia SU-1031 de 27 de septiembre de 2001 en la cual la Corte Constitucional amplió la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial para las decisiones judiciales que se aparten de los precedentes sin motivación alguna.
- En el fallo SU-1184 de 13 de noviembre 2001 la Corte discurrió sobre el alcance del juez natural, para concluir que el mismo comprende, entre otros, el derecho de acceder a la jurisdicción ordinaria y, en los casos autorizados por la Constitución, a las jurisdicciones especiales.
- En la sentencia SU-1219 de 21 de noviembre de 2001, el Tribunal Supremo Constitucional ratifica la improcedencia de presentar una tutela contra una decisión de tutela.
- En la sentencia SU-159 de 6 de marzo de 2002 se precisaron los presupuestos para configurar la vía de hecho.
- En la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005 señaló la Corte los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.
- En igual sentido, en la Sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional determinó que los criterios generales de procedibilidad son requisitos de carácter procedimental encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existan mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso y, los de carácter material o especial que están centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas.
- De otra parte, en la sentencia T-639 de 2003 la Corte describió los planteamientos jurisprudenciales sobre los requisitos para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Sobre el particular precisó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en reconocer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, criterio que ha permanecido inalterado desde la sentencia C-543 de 1992, en procura de la protección efectiva de los derechos de los asociados y ante la importancia de obtener decisiones armónicas con los parámetros constitucionales.

Ahora bien, siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha desarrollado una extensa línea que permite determinar en



qué eventos procede la tutela contra providencias judiciales Al respecto pueden consultarse las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-329 de 1996, T-483 de 1997, T-008 de 1998, T-567 de 1998, T-458 de 1998, SU-047 de 1999, T-1031 de 2001, SU-622 de 2001, SU-1299 de 2001, SU-159 de 2002, T-108 de 2003, T-088 de 2003, T-116 de 2003, T-201 de 2003, T-382 de 2003 y T-441 de 2003, entre muchas otras."

- La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-1185 de 2001, expresó respecto de las vías de hecho lo siguiente:

"En punto a su configuración material, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la vía de hecho judicial adquiere tal carácter, siempre que la actuación procesal se encuentre incurrida en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. Según la propia hermenéutica constitucional, se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que dirige el proceso y profiere la decisión de fondo, no tiene competencia para ello. Asimismo, el defecto sustantivo se configura cuando la decisión judicial es proferida con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su aplicación resulta del todo inconstitucional o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, los defectos procedimentales se originan en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo."

Y concluyó sobre las vías de hecho en materia de interpretación que:

"Es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política.

La autonomía y libertad que se les reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el



curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política."

- Otra de las causales que ha identificado la Corte Constitucional como constitutiva de una vía de hecho y que da lugar a la interposición de la acción de tutela en contra de providencias judiciales es la existencia de decisiones judiciales sin motivación o justificación. Esta causal ha sido definida en los siguientes términos, "*Decisión sin motivación. Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos*" (T-209 de 2005, Corte Constitucional).

La Corte Constitucional, en la línea jurisprudencial trazada, ha sido enfática en decir que todo el ordenamiento jurídico está subordinado a las normas de orden constitucional y los operadores judiciales están en la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales en las providencias judiciales.

Posteriormente, en la evolución de la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencias judiciales, la Corte consideró que existen otros defectos adicionales dentro de los cuales no era necesario determinar que la providencia judicial se enmarcara como arbitraria y caprichosa y, por lo tanto, se apartó del concepto de vía de hecho y lo denominó como causales genéricas de procedibilidad de la acción.

Teniendo en cuenta la anterior historia jurisprudencial de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, las vías de hecho y la consecuente vulneración a los derechos fundamentales de mi representada, se configura una vulneración al debido proceso a partir de dos de las modalidades que ha identificado y clasificado la Corte Constitucional como defectos que permiten la interposición de una acción de tutela en contra de una providencia judicial, a saber:

1. Defecto procedimental absoluto
2. Falta de motivación e indebida motivación.

V. DEFECTOS



1. Falta de motivación e indebida motivación.

Una de las causales que ha identificado la Corte Constitucional como constitutiva de una vía de hecho y que da lugar a la interposición de la acción de tutela en contra de providencias judiciales es la existencia de decisiones judiciales sin motivación o justificación. Esta causal ha sido definida en los siguientes términos, *"Decisión sin motivación. Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos"*

Para el caso concreto la decisión sin motivación tuvo lugar en el Auto 400-002497 del 29 de marzo de 2019, notificado por estados del 1 de abril del mismo año, por medio del cual la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia decretó, en sede judicial, la apertura del proceso de liquidación de la sociedad REFIAANTIOQUIA.

En este Auto, uno de los aspectos que le correspondía analizar y motivar a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia era si en efecto se había configurado alguna de las causales que prevé la ley para ordenar la liquidación de una sociedad, en especial, por tratarse de una declaratoria de oficio, en la que no había mediado solicitud de parte para la liquidación. En otras palabras, la Superintendencia de Sociedades se proponía terminar la vida jurídica de una sociedad comercial acabando con su actividad económica, el empleo que proveía y truncando su función social, por lo que la exigencia mínima ante la gravedad de la decisión que se proponía emitir, era la de motivar su providencia, con el fin de desterrar cualquier asomo de arbitrariedad y violación al principio de legalidad.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades, en el auto en mención, no esgrime más que una escueta relación de normas para motivar su providencia, sin argumentar por qué, en su criterio, los supuestos de hecho de ellas, se presentan en el caso de REFIAANTIOQUIA, en él dice llanamente:

"II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 47 de la Ley 1116 establece que el proceso de liquidación judicial iniciará por: *"2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley."*

2. Al respecto, el artículo 49 de la misma ley establece que la liquidación judicial procederá de manera inmediata en los siguientes casos: *"Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa."*



3. El párrafo 1 del mencionado artículo 49 establece que "El inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización."

4. Con fundamento en lo anterior y, considerando la manifestación sobre la cesación de pagos verificada por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, circunstancia adicional a las irregularidades expresadas en el dictamen del revisor fiscal, permiten concluir que la sociedad está incurso en las causales previstas en la ley para el trámite de un proceso de Liquidación Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada Para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

PRIMERO. *Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. Refiantioquia, identificada con el NIT 900.509.907, con domicilio en el municipio de Girardota (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

La Superintendencia de Sociedades no hizo ningún esfuerzo argumentativo para demostrar que en efecto la situación de REFANTIOQUIA ameritaba su liquidación. Lo anterior reviste aún más gravedad, si se tiene en cuenta, como ya se ha mencionado, que la supuesta investigación administrativa en la que fundamenta la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia su decisión, se dio como consecuencia de un trámite en el que no se notificó a mi representada ni se le permitió contradecir las pruebas, ni presentar su versión de la situación de la empresa, de allí que se pueda predicar una verdadera ausencia de motivación en la providencia que se reprocha.

Con acierto, el tratadista Manuel F. Quinche Ramírez, en su libro *La acción de tutela - El amparo en Colombia*, ha señalado que esta causal, la de providencias sin motivación, se configura no solo por la argumentación defectuosa o contradictoria, sino que además existe una sentencia sin motivación cuando en ella lo que se evidencia es la mera reproducción de un modelo de auto grabado en el computador del despacho o, como en este caso, la simple copia y pega de un conjunto de normas. Dice el profesor Quinche:



"Pues bien ocurre que tan solo a partir de la Constitución política de 1991 y la inclusión de la teoría jurídica en los programas académicos y de las prácticas de los colegas, se ha venido a explorar desde criterios objetivos si las providencias de nuestros jueces tienen consistencia argumental o si, por el contrario son un conjunto de palabras que no respetan las reglas de la lógica, que articulan deducciones ilegítimas, que inconscientemente despliegan falacias y que en general se limitan a reproducir modelos de autos o modelos de sentencias grabadas en un computador, que repiten los despachos judiciales a lo largo del tiempo"

En este caso, podrá observar el señor Juez que no se observa una sola articulación de deducciones legítimas ni consistencia argumental alguna, simplemente la copia de los artículos relacionados en la providencia la reproducción parcial de un memorando administrativo hasta la fecha desconocido por REFIAANTIOQUIA. Por lo expuesto, se puede concluir fácilmente la vulneración flagrante al debido proceso, ya que solo se consignó la lacónica frase de que de que se ordenaba la liquidación porque así lo ordenaba la misma Superintendencia de Sociedades, lo que en una simplificación máxima, equivale a decir que "yo ordeno la liquidación porque así lo ordené"; lo que pone en evidencia la vulneración al debido proceso, pues somete a mi representado al arbitrio de la entidad sin que medie el principio de legalidad que le permita ejercer su derecho de defensa en debida forma.

2. Defecto procedimental absoluto

Ha dicho la Corte que este defecto se configura cuando:

"(...) el juez se aparta completamente del procedimiento establecido por las normas jurídicas, ocasionando una vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Tal como lo ha reseñado la jurisprudencia constitucional, la razón de ser de la consagración de esta causal de procedibilidad contra sentencias judiciales está relacionada con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que sujetan al juez a los procedimientos previamente establecidos, en virtud del principio de legalidad. De esta manera, en aquellos casos en que un juez resuelve, en forma arbitraria, desconocer los procedimientos y las formas establecidas para el desarrollo de los juicios, vulnera no sólo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, relacionados con los derechos a la defensa y contradicción que les asiste a las partes en el marco de un proceso judicial o de un procedimiento activo. En realidad, con esta omisión, el juez natural pone en peligro la protección y efectividad de los derechos subjetivos de las partes en el referido trámite, lo cual supone una afectación de carácter sustancial, si se tiene en cuenta que los procedimientos están concebidos para asegurar la efectividad de dichos derechos sustanciales." (Sentencia T - 204 de 2015)

TIWA
2
ADP
OPRE
PERO
TRIO
DU

En el presente caso se ha configurado el defecto procedimental absoluto por las siguientes razones:

El artículo 49 de la ley 1116 de 2006 establece:

"ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. *Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:*

1. *Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.*
2. *Cuando el deudor abandone sus negocios.*
3. *Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.*
4. *Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.*
5. *A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo.*
6. *Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.*
7. *Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.*
8. *La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición."*

77



Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo citado, y dado que, como ya se dijo, nunca se le notificó y ni siquiera se le informó a REFANTIOQUIA del proceso administrativo que dio lugar al memorando 300-012189 del 17 de diciembre de 2018, documento que es la base para que la Superintendencia de Sociedades haya iniciado el proceso de liquidación, mi representada procedió a presentar el recurso de reposición en contra el auto 400-002497 del 29 de marzo de 2019.

El recurso se presentó con base en que el fundamento para la liquidación era el abandono de los negocios, pues en las consideraciones del auto, ya citadas, que ordenó iniciar el proceso de liquidación, se hablaba de que la compañía no desarrollaba su objeto social desde 2017, siendo ese uno de los principales fundamentos de la decisión.

Como ya se dijo en el capítulo de hechos, el recurso fue negado pues, según el criterio de la Superintendencia, contra la decisión no cabía recurso alguno, dado que la causal era exclusivamente la decisión de la misma superintendencia, entidad encargada de la vigilancia de la sociedad.

No obstante, es claro que se dio un defecto procedimental absoluto al no haberse concedido el recurso por dos razones esenciales:

- i. Dado que en el proceso administrativo que dio lugar al memorando 300-012189 del 17 de diciembre de 2018, no se vinculó en ningún momento a REFANTIOQUIA, la única forma de garantizarle el derecho de contradicción (debido proceso) a REFANTIOQUIA era concederle el recurso, pues de otra forma, el más gravoso de los actos en su contra (el inicio del proceso de liquidación) no tendría ningún tipo de participación del deudor para explicar la situación real de la empresa y el deseo de entrar en un proceso de reorganización.
- ii. El no desarrollo del objeto se establece claramente como una de las razones para decretar la liquidación. En efecto, dijo la Superintendencia en la parte motiva del auto No. 400-002497 del 29 de marzo de 2019: (...) *la sociedad Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. reúne los requisitos previstos en la ley 1116 de 2016 para decretar la apertura de un proceso de Liquidación Judicial, por cuanto se encuentra en cesación de pagos y que desde el año 2017 no desarrolla su objeto social.* Por lo tanto, al tenerse que asimilar el



abandono de los negocios con el no desarrollo del objeto social, y el haberse incluido la dicha causal como causal para decretar la apertura de la liquidación, procedía el recurso.”

3. Conclusiones

Se debe concluir entonces que en este caso se violó flagrantemente el derecho al debido proceso de REFIANTIOQUIA. De un lado, en el curso de la actuación administrativa, se omitió hacer parte de esta al investigado, pues no se le notificó la actuación ni se le permitió participar en la misma. Posteriormente, siguiendo lo resuelto en el proceso administrativo, la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, profirió el Auto 400-002497 del 29 de marzo de 2019, en el que sin motivación alguna inicia el proceso de liquidación, configurando una vía de hecho por proferir una providencia con falta de motivación. Finalmente, se incurre en una nueva vía de hecho, al negar el recurso de reposición por considerarlo improcedente cuando la causal de fondo invocada para la liquidación da lugar a la interposición del recurso.

Por todo lo anterior, solicito se ampare el derecho de mi representada al debido proceso, tal como lo expongo a continuación en las siguientes peticiones

VI. PETICIONES

1. Que se revoqué el memorando 300-012189 del 17 de diciembre de 2018, de la Superintendente Delegada para Inspección Vigilancia y Control, por medio del cual indicó que la sociedad Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. reúne los requisitos previstos en la ley 1116 de 2016 para decretar la apertura de un proceso de Liquidación Judicial, por haberse violado el debido proceso al no haberse notificado a mi representada de la investigación ni haberle permitido ejercer su derecho de contradicción en el curso de la actuación administrativa que es la base para decretar la liquidación.
2. Que se repongan los Autos No. 400 – 002497 del 29 de marzo de 2019 y 400 – 005523 del 4 de julio de 2019 proferidos por la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades por haberse incurrido en una vía de hecho al no haber motivado la providencia en mención.
3. De no prosperar la petición anterior, solicito que de forma subsidiaria se le dé



trámite al recurso de reposición presentado contra el Auto el No. 400 - 002497 del 29 de marzo de 2019 y se revoque el Auto 400 - 005523 del 4 de julio de 2019 para que en su lugar se ordené el estudio de fondo del recurso de repocisión, por ser este recurso procedente ante el auto recurrido.

- 4. Como consecuencia de la petición anterior, se proceda nuevamente al estudio de la solicitud de reorganización, toda vez que la misma fue presentada dentro de la debida oportunidad procesal al no estar en firme el auto recurrido.

VII. MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el grave perjuicio que se le está causando a mi representada, de hecho, siendo el decreto de liquidación el más grave perjuicio que puede sufrir la sociedad, con el actuar de la Superintendencia de Sociedades, tal como se ha expuesto en el presente escrito, solicitamos, como medida provisional, se decrete la suspensión de los auto No. 400 - 002497 del 29 de marzo de 2019 y contra el auto 400 - 005523 del 4 de julio de 2019

Sin duda, en este caso se cumplen los requisitos exigidos por las normas procesales para la procedencia de la medida provisional. En primer lugar, tengo plena legitimación para solicitar esta medida al ser la directamente afectada por la conducta del Tribunal.

En segundo lugar, la gravedad de la vulneración y la evidencia de las normas y antecedentes que se desconocen generan una apariencia de buen derecho que debe ser protegida a través de la medida cautelar que se invoca que resulta necesaria, efectiva, y proporcional.

Es preciso poner de presente que, de no decretarse la medida provisional y seguir adelante el cumplimiento de los citados autos, se tendrían que terminar los contratos suscritos con Biomax y CPP Testing, con lo cual se privaría a la sociedad de los recursos necesarios para adelantar un proceso de reorganización que permita la subsistencia de la empresa.

VIII. PRUEBAS

- 1. Certificado de Existencia y Representación de REFINTIOQUIA.



2. Contrato suscrito con BIOMAX S.A.
3. Contrato suscrito con SCPF Testing S.A.S.
4. Certificación sobre empleados.
5. Auto No. 400-002497 del 29 de marzo de 2019, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de REFANTIOQUIA.
6. Recurso contra el Auto No. 400-002497 del 29 de marzo de 2019, REFANTIOQUIA.
7. Auto No. 400-005523 del 4 de julio de 2019 (Prueba 7), mediante el cual la Superintendencia de Sociedades rechazó el recurso y negó la posibilidad de iniciar el proceso de reorganización

IX. COMPETENCIA – REGLAS DE REPARTO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, es el Tribunal Superior de Bogotá a quien le corresponde conocer de esta acción de tutela en primera instancia por tratarse de una acción en contra de una providencia judicial de la Superintendencia de Sociedades, cuya superior jerárquico es el precisamente el Tribunal.

X. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela con ocasión de los hechos y derechos atrás relacionados, ni contra las mismas providencias o autoridades.

XI. NOTIFICACIONES



- Al accionante: en la carrera 5 No. 131-90, apto 1204, y en el correo electrónico estebanpuyo@rpuyoabogados.com.co
- A la accionada: en la Avenida el Dorado No. 51 - 80, Bogotá - Colombia.

Del señor juez,

Atentamente,



JORGE HUMBERTO RENDÓN HENAO
Representante Legal

SECRETARÍA DE JUSTICIA
LOPE
RERO
ARIO
DE C

Handwritten signature and illegible text.



Carretera 13

LUI DI BARRE
NOTARIO

SELLO DE

LA UNION DE
COMPRENDEMOS
PARA EFECTOS DE
AUTENTICIDAD

NOTARIO

17/07/2019

88



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



82532

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE HUMBERTO RENDON HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0071715034, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - REPARTO - y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Firma manuscrita]



2114mnbh4xlm
17/07/2019 - 12:25:18:306



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARIA 29
BOGOTÁ D.C.
No. 33 42, PBX: 7462929
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
29 (E) - BOGOTÁ D.C.

CONTINUIDAD

ESTAS DOS HOJAS
FORMAN PARTE DEL DOCUMENTO,
Y DE LA DILIGENCIA DE
AUTENTICACION.

NOTARIA 29

[Firma manuscrita]



LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

Notario veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2114mnbh4xlm

17 JUL 11 12 31 PM
BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.